

I. Derecho administrativo.	239
II. Derecho agrario.	243
III. Derecho civil.	245
IV. Derecho comparado.	256
V. Derecho constitucional y teoría del Estado.	258
VI. Derecho internacional privado.	259
VII. Derecho internacional público.	261
VIII. Derecho mercantil.	268
IX. Derecho penal.	282
X. Derecho procesal.	284
XI. Derecho del trabajo.	289
XII. Filosofía del derecho.	293
XIII. Varios.	301

REVISTA DE REVISTAS ***I.—Derecho Administrativo**

CLAVERO AREVALO, Manuel Francisco.—**Consecuencias de la concepción del Derecho administrativo como ordenamiento común y normal.**—“Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, año C, No. 5, noviembre 1952. pp. 544-579, Madrid, España.

Se plantea el autor la resolución del problema de la situación del Derecho administrativo ante el doble dilema: Derecho común o Derecho especial, Derecho normal o Derecho excepcional. El problema es de gran interés ya que de cómo se resuelva la cuestión relativa a si el ordenamiento administrativo es común o especial, depende todo lo referente a la naturaleza del ordenamiento supletorio del Derecho administrativo. Por otra parte, de la manera como resolvamos lo atinente a la naturaleza normal o excepcional de dicho ordenamiento, depende la admisión o exclusión en esta rama del Derecho de la doctrina de la analogía y de la interpretación extensiva de sus normas. Advierte que los términos ordenamiento común y especial, normal y excepcional, corresponden a conceptos técnico-jurídicos que deben ser empleados en terminología jurídica con todo rigor científico. Decir que un Derecho es normal —afirma— es tanto como decir que las disposiciones que lo constituyen están informadas por principios de un valor organizador general. Este Derecho normal tiene en sí mismo una fuerza expansiva que le permite obtener, de su propio seno las soluciones para relaciones jurídicas no previstas expresamente por el legislador. El Derecho excepcional está constituido por normas cuyos principios no tuvieron nunca, o al menos no tienen ya, valor organizador general. Son normas que se dan para situaciones que son supervivencias caducas o anomalías transitorias. Estas disposiciones de Derecho excepcional no tienen fuerza expansiva, por lo que no son susceptibles de interpretación extensiva ni de aplicación de la analogía. En este sentido el Derecho administrativo es, para él, un Derecho normal, pues su objeto, la función administrativa del Estado o de los entes públicos, ni es una anomalía transitoria ni mucho menos supervivencia caduca de otros tiempos. La Administración y la función administrativa son realidades permanentes y constantes que se han dado en todo tiempo y lugar, y que son consustanciales a la idea de organización jurídica. Por otra parte, los principios que orientan el ordenamiento

* Las reseñas que no llevan al pie las iniciales de su autor, están tomadas de las propias revistas en que los artículos en cuestión fueron publicados.

administrativo tienen indiscutiblemente ese valor organizador general que caracteriza a todo ordenamiento normal cuya fuerza expansiva autoriza al juez a solucionar jurídicamente problemas no previstos expresamente por el legislador.

Cuando calificamos a un ordenamiento como ordenamiento común —expone— queremos decir que sus normas regulan la totalidad de las relaciones de los entes a quienes se refieren. Por el contrario, calificar a un ordenamiento como especial es decir que sus normas sólo regulan un aspecto parcial de la vida de las personas jurídicas para quienes se dicta. El Derecho especial no es un *alter genus* del Derecho común, es tan sólo, como su nombre lo indica, una modalidad del mismo. Los principios que orientan el Derecho especial ni son antagónicos con el Derecho común ni tampoco son idénticos. Son sencillamente nuevos, y presentan soluciones distintas para una materia parcial que originariamente perteneció al ámbito del Derecho común. Siguiendo a Ballbe, afirma que “no hay medios hábiles para defender la tesis de la especialidad del Derecho administrativo, ya que el Derecho público y el privado son dos especies del ordenamiento jurídico, y, por tanto, aquél no es en relación a éste un Derecho especial o anormal. El argumento debe estimarse fundamental, ya que no puede existir relación de género a especie entre ordenamientos que pertenecen a géneros distintos del Derecho, uno al público y otro al privado, puesto que los principios que orientan a una y otra rama del Derecho no deben estimarse distintos, sino en muchas ocasiones antagónicos”. El Derecho administrativo no es un Derecho especial con relación al Derecho común privado, sino que es por sí mismo el ordenamiento autónomo común de la función administrativa de los entes públicos. “Concepción que unida a la anteriormente expuesta del carácter normal de éste ordenamiento se ofrece como rica y fecunda en consecuencias teóricas y prácticas.”—R. de P. V.

GARDNER, Edith Rose.—**Comparative Air Law.**—“The Journal of Air Law and Commerce”, vol. 20, núm. 1, Winter 1953, pp. 34-57, Chicago Ill., E. U. A.

Observa la autora, que siendo la aviación un medio relativamente nuevo de transporte, el derecho aéreo apenas cuenta con cincuenta años de vida y, en su desenvolvimiento moderno, arranca de la última década.

Por su orden, se examinan en forma sucinta, las disposiciones de esta rama jurídica en los siguientes países y áreas geográficas: Reino Unido, Estados Unidos, Francia, Alemania y Europa Occidental, Iberoamérica y Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.

A juicio de la autora, la exposición que desarrolla en su estudio demuestra que las variantes entre las diversas leyes vigentes en los países de sistema romanista y de **Common Law** no son de tal naturaleza que impidan la comprensión y colaboración entre las naciones. En el mundo de la aviación los conceptos jurídicos siguen de cerca el progreso técnico, de ahí que no debemos abandonar una actitud vigilante sobre los cambios que el futuro augura.—R. B.

GOKNIL, Mazhar Nedim.—**Le nouveau regime des transports maritimes en Turquie.**—“Annales de la Faculté de Droit d'Istanbul”, año I, No. 2, 1952, pp. 353-376, Estambul, Turquía.

El “Banco Marítimo” constituido en Turquía por la Ley No. 5842, de 10 de agosto de 1951, en sustitución de la “Dirección General de Explotación de Líneas Marítimas y Puertos”, que era el organismo a cuyo cargo corría todo lo relacionado con la regulación del transporte marítimo, marca, dice el autor, una completa evolución del régimen económico y jurídico, tanto de la navegación como de los servicios portuarios en Turquía.

Pero, para poder comprender el alcance profundo de las transformaciones que la ley en cuestión introduce, Goknil cree necesario remontarse primero al pasado y estudiar los fenómenos cuyo conjunto caracterizaba el régimen anterior, y así en este artículo, nos muestra, a grandes trazos, la historia y las modalidades de las instituciones marítimas precedentes y anuncia el comentario y estudio de la nueva ley, en un trabajo que aparecerá posteriormente.—J. E. F.

HERLITZ, Nils.—**Symposium of Administrative Law. Questionary on Administrative Law. Swedish Administrative Law.**—“The International and Comparative Law Quarterly”, vol. 2, parte 2, abril 1953, pp. 217-237, Londres, Inglaterra.

Esta excelente Revista británica tiene el proyecto de publicar durante algún tiempo varios artículos sobre el derecho administrativo de diversos países y para darles un carácter uniforme la Revista ha formulado un cuestionario que se ha enviado a especialistas en la materia en distintos Estados.

El cuestionario contiene una división general que se inicia con la pregunta relativa a si se acepta la distinción entre derecho público y privado, y plantea otras sobre la codificación del derecho administrativo, actos administrativos, etc. Las divisiones sucesivas refiérense a los tribunales especiales, a la publicidad, al derecho de atacar la validez de los actos administrativos, al exceso y abuso de poder, al incumplimiento de sus deberes por parte de las autoridades públicas, al procedimiento administrativo, al derecho de audiencia y las causas de nulidad de las sentencias por motivos de interés personal y falta de imparcialidad de los integrantes del tribunal administrativo, y a la responsabilidad de los funcionarios públicos.

La primera respuesta recibida al cuestionario ha sido preparada por el especialista sueco Nils Herlitz, que en forma clara, concisa y expresiva da satisfacción a los varios puntos propuestos. En la imposibilidad de examinarlos con detalle mencionemos tan sólo que, en su concepto, la opinión pública en su país siente que debe existir un control externo de los tribunales ordinarios sobre la administración pública; que debe facilitarse el derecho de combatir los actos de ésta, y que debe ampliarse el ámbito de responsabilidad de la Corona, incluyendo la responsabilidad en *tort*, o sea la derivada de actos ilícitos originadores de responsabilidad civil traducida en daños y perjuicios.—R. B.

MENDEZ, Aparicio.—**Lo contencioso de anulación en el Derecho uruguayo.**—“Revista de Derecho Público y Privado”, Año XV, Tomos XXVIII y XXIX, Nos. 165, págs. 131-152; 166, págs. 259-274; 167, págs. 195-221; 168, págs. 323-345; 169, págs. 3-22; 170, págs. 94-111; 171, págs. 159-175; 172, págs. 211-224 y 173, págs. 259-288, marzo a noviembre, 1952, Montevideo, Uruguay.

A manera de introducción, comenta el autor que el proceso de integración del contencioso de anulación en el Derecho uruguayo, parte de la Constitución de 1917, cuyos antecedentes reproduce y amplía la Ley Orgánica Municipal de 1919 y la Constitución de 1934, y no es sino hasta la reforma de 1952 en donde culmina el movimiento constitucional que vino a consagrar dicho régimen.

Se refiere a continuación a los llamados “sistemas” contencioso-administrativos; jurisdicción; clasificación en materia de lesión de derechos; a su situación actual; al Tribunal de lo contencioso administrativo; su naturaleza institucional; competencia, etc.

Estudia los recursos administrativos: oposición, jerárquico, revisión o reconsideración; el fundamento de la regla de agotamiento de la vía administrativa; mora administrativa; términos; actos no anulables por naturaleza, sus características; procedimiento de ejecutoriedad del acto jurídico; períodos preparatorio, decisorio y ejecutivo; formas de iniciación del procedimiento; partes en el proceso anulatorio; generalidades sobre el proceso administrativo anulatorio, sus requisitos, etc.

El escaso espacio de que disponemos, nos impide hacer una reseña más detallada de este extenso artículo; pero la simple enumeración de los puntos que trata el autor, revelan su profundo conocimiento del tema y la cuidadosa investigación que ha llevado a efecto.—M. U. D.

ROTONDI, Mario.—**Sulla brevettabilità dei procedimenti per la produzione di medicinali.**—“Rivista del Diritto Commerciale”, año I, Nos. 7-8, julio-agosto 1952, pp. 275-293, Milán, Italia.

Los productos medicinales o farmacéuticos y el proceso para su elaboración no pueden ser materia de patente en Italia, conforme a la Ley relativa, pero como sucesivas decisiones de los Tribunales de ese país han establecido lo contrario, pese a las disposiciones del texto legal, se ha planteado una interesante controversia que rebasa los límites del Derecho industrial para tocar las márgenes del Constitucional, y aún de la Teoría General del Derecho, la cual forma el contenido del artículo que comentamos. Después de hacer una reseña de los antecedentes históricos del problema, remontándose a la Ley piemontesa de 1859 (después extendida a toda Italia), y a las discusiones a las que la propia Ley dió origen al ser votada, el autor nos dice que la evolución de la técnica ha advertido la necesidad de hacer, para los efectos de su patentabilidad, una distinción entre los productos mismos y los métodos empleados para su fabricación. Rotondi estudia igualmente la jurisprudencia de la Corte de Casación que ha establecido que es anticonstitucional la prohibición de la patentabilidad de los procedimientos para fabricar productos medicinales, llegando a la conclusión de que los mismos sí pueden ser patentados de acuerdo con la Ley de 1859. Para el propio autor pueden contemporizarse los diversos intereses que se mue-

ven en esta delicada materia, empleando el sistema de la "licencia obligatoria" que podría concederse a los que tuvieran interés de producir un determinado medicamento, autorizándolos el inventor para que fabricaran dicho producto mediante la licencia correspondiente, pagando los productores naturalmente al inventor la compensación determinada por la Ley, para evitar abusos y de acuerdo con el justificado criterio de la intervención del Estado en la fijación del precio de las medicinas.—A. A. G.

SCHWARTZ, Bernard.—**A Decade of Administrative Law:—1942-1951.**—"Michigan Law Review", vol. 51, núm. 6, abril 1953, pp. 775-862, Ann Arbor, Mich., E. U. A.

Afirma el autor que los diez últimos años han sido particularmente importantes en el desarrollo del derecho administrativo norteamericano. Considera que aun cuando los análisis que de año en año se hacen de las distintas ramas jurídicas son de indudable valor, resiéntense empero de la brevedad del período que cubren. El análisis de una década, por el contrario, permite que se obtenga una perspectiva más amplia.

Es el derecho federal el que predomina en el presente estudio, pero el autor también incluye ejemplos de los derechos estatales para combatir la idea de que sólo aquél es digno de consideración.

La conclusión de este extenso artículo es en el sentido de que la historia del derecho administrativo norteamericano ha sido una constante expansión de la actividad de las autoridades administrativas, a la que acompaña en forma correlativa una restricción a las actividades del poder judicial. El balance de la última década, sin embargo, no es totalmente favorable para la administración, pues la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es prueba concluyente de que el legislador ha decidido oponerse a la expansión del Ejecutivo, y los tribunales han dado a entender con claridad que las leyes de la materia deben interpretarse en forma que permita dar pleno efecto a su política protectora.—R. B.

II.—Derecho Agrario

DEL VECCHIO, Giorgio.—**Sobre el Derecho Agrario.**—"Revista General de Legislación y Jurisprudencia", año C, núm. 5, noviembre 1952, pp. 529-543, Madrid, España.

Con extraordinario rigor científico examina Del Vecchio los temas esenciales de la rama del saber jurídico que se denomina Derecho agrario. Hay que resaltar, por su certeza, sus juicios sobre la autonomía de esa disciplina, sobre la conveniencia de la promulgación de un Código agrario y sobre los principios generales a los que deben someterse las normas particulares del Derecho agrario.

La autonomía del Derecho agrario, en su opinión, no puede entenderse sino en sentido relativo. Base común de toda ciencia jurídica es la categoría lógica del Derecho, solamente la cual tiene un carácter netamente definitivo frente

a toda otra forma del espíritu y de la práctica. Pero en el ámbito de aquella categoría las diversas ciencias tienen entre sí relaciones tan estrechas y complejas que no son posibles separaciones netas. Es obvio que siendo el Derecho, según la bella expresión dantesca, *regula directiva vitae*, dando él norma a toda actividad humana, debe necesariamente asumir formas nuevas y distintas, desde el momento en que por nuevos descubrimientos o por otras causas esta actividad se ejerce de modo en todo o en parte diverso del anteriormente usado. Los progresos técnicos, ofreciendo la posibilidad de relaciones nuevas y más complejas, pueden dar lugar a algunas transformaciones también en instituciones jurídicas existentes *ab antiquo*, y esto es cierto en determinada medida para el Derecho agrario, pues en la Edad moderna la agricultura ha tomado en muchos casos un carácter casi industrial (sin que se identifique con la industria comercial). Por otra parte, el principio económico de la división del trabajo se aplica también al trabajo científico y su aplicación corresponde en general a un progreso de nuestros conocimientos. Sería erróneo hacer valer contra esto la máxima, que nadie pone en duda, de la unidad del saber, porque la unidad no es destruida, ciertamente, sino avalorada, cuando a una masa confusa e indiferente sucede un sistema armónico de elementos orgánicamente ligados entre sí. El campo de estudio del Derecho agrario tiene caracteres particulares que permiten y exigen una consideración *sui generis*.

Las nociones pertenecientes a una disciplina —dice— tienden lógicamente a organizarse en sistema; esto vale tanto para la doctrina como para la legislación. Por tanto, las múltiples normas e instituciones que rigen una parte determinada e importante de la actividad humana como es seguramente la agricultura, no podía menos de hacer surgir la exigencia de una coordinación unitaria. Con objeto de satisfacer esta exigencia se ha llegado a proponer la formulación de un verdadero y propio Código agrario, que debería comprender todas las disposiciones legales relativas a la agricultura, tanto de Derecho público como privado. La idea le parece plausible y realizable en un porvenir tal vez no lejano, a la luz de los desenvolvimientos de la doctrina sobre esta materia.

Por lo que se refiere a los principios generales a que deben someterse las normas particulares del Derecho agrario, sostiene que en éste, como en cualquier otro campo, la individualidad y la sociabilidad deben atemperarse, permaneciendo, no obstante, siempre inviolados los derechos fundamentales de la persona humana. Estos deben encontrar su síntesis y su tutela en el Estado, quien sólo cumpliendo esta misión esencial puede desenvolver su actividad para el bien común y merecer así verdaderamente el nombre de Estado de Derecho, o mejor, de justicia. Y concluye: "La paz legendaria de los campos debe ser una paz laboriosa, y a la labor de los agricultores, iluminada por la técnica, debe corresponder la de los legisladores, iluminada por la justicia."—R. de P. V.

VIVANCO, Antonio C.—*La autonomía del Derecho agrario*. "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", año VII, No. 31, noviembre-diciembre 1952, pp. 1213-1237, Buenos Aires, Argentina.

Estudia el autor el problema de la autonomía del Derecho agrario, que tan enconadas polémicas y discusiones ha suscitado, en sus tres aspectos: autonomía

didáctica, autonomía científica y autonomía jurídica. Estima que existe acuerdo casi unánime en cuanto a las dos primeras, no así por lo que respecta a la tercera, cuyo análisis emprende, pasando revista a las teorías sobre ella formuladas, que reduce a dos grupos: adversas, (Vittorio Scialoia, Cino Vita y Ageo Arcangeli) y favorables, (Aldo Greechi, Gaetano Azzariti, Siotto Pintor, Biagio Brugi, y otros).

Para terminar, expone su tesis, tendiente a demostrar la existencia de la autonomía jurídica del Derecho agrario, basándose en razones psicológicas, históricas, sociales y económicas: justificación de la diferencia específica entre la actividad urbana y agraria; desenvolvimiento auténtico de la legislación agraria en cada país; principios contenidos en la actividad agraria, que deben ser respetados por la norma jurídica (unidad familiar y patrimonio, valor de uso de los bienes agrarios, etc.); y la valoración de los principios económicos, que surge al apreciar la efectividad de las normas jurídicas agrarias.—A. P. G.

III.—Derecho Civil

ALPAÑES, Enrique.—**La delegación de la facultad de mejorar.**—“Revista de Legislación y Jurisprudencia”, año CI, núm. 3, marzo 1953, pp. 273-331, Madrid, España.

Se expone en el artículo que reseñamos la regulación de la facultad de mejorar en el Código civil español (arts. 830-831). En los términos del artículo 831 del ordenamiento citado, puede pactarse válidamente tal facultad en las capitulaciones matrimoniales, de tal modo que muriendo intestado uno de los cónyuges, puede el viudo o la viuda que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir a su prudente arbitrio los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras hechas en vida por el finado. Al tratar lo relativo a la naturaleza jurídica de tal facultad, manifiesta su opinión en el sentido de que no se trata de un pacto sucesorio. El artículo 831 —dice— tiene por esencia la concesión recíproca de los cónyuges de una facultad decisoria o de determinación jurídica, sin implicar albaceazgo. Entraña una titularidad de disposición condicionada o limitada a la extensión dada por el difunto que, más propiamente que un derecho subjetivo, concede al viudo una facultad jurídica, un poder jurídico en el sentido a que se refiere Castro, como “posibilidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica”. En fin, la naturaleza jurídica del pacto que prevé el artículo 831 citado, no es la de pacto sucesorio sino la concesión, generalmente recíproca, de un derecho de configuración jurídica, de carácter y finalidad esencialmente familiar, que si bien se produce en términos sucesorios no participa de este carácter más que en la medida en que derecho de familia y derecho de sucesiones constituyen dos zonas permanentemente entremezcladas e inseparables.

Analiza posteriormente los requisitos para la aplicación de esta facultad de mejorar (forma, elementos personales, contenido, límites, plazo), concluyendo su estudio con el aspecto fiscal de su tema.—R. de P. V.

BELTRAN DE HEREDIA DE ONIS, Pablo.—**El derecho de retención.** “Revista de Derecho Privado”, año XXXVI, N° 429, diciembre 1952, pp. 1005-1032, Madrid, España.

Es el derecho de retención —afirma el autor del ensayo cuyo contenido reseñamos— una de las instituciones jurídicas más difíciles de construir, por lo que de fragmentaria e incompleta tiene. No regulada en su aspecto general por el Derecho romano, aislada y dispersamente tratada por la generalidad de las legislaciones modernas, sumamente debatida en la casi totalidad de la doctrina, ofrece grandes dificultades la tarea de construir una teoría general de la misma. En su opinión, el derecho de retención es siempre una facultad concedida a quien se encuentra en la tenencia de una cosa perteneciente a otra persona para oponerse a su restitución cuando el propietario la reclame hasta que no se le satisfaga el crédito que contra él tiene el tenedor por razón de la cosa misma. A efecto de facilitar su exposición, agrupa las distintas teorías sobre la naturaleza jurídica del derecho de retención, en la siguiente forma: A) **Teorías que lo consideran como un derecho especial:** a) El derecho de retención es un derecho “sui generis” (Tartufari, Garbasso, Ruggiero, Guarracino y Aubry y Rau); b) El derecho de retención es un derecho potestativo; c) El derecho de retención es un cuasi-contrato: López de Haro; d) El derecho de retención es un derecho real obligatorio: De Crescenzo y Paechioni; e) El derecho de retención es un derecho de prenda: Magri; f) El derecho de retención es un secuestro privado: Calamandrei y Betti. B) **Teorías que lo consideran como un derecho mixto:** a) Es un derecho real o personal según la materia a que se refiere: Vivante; b) En general es un derecho personal, pero excepcionalmente es un derecho real: De Buen, López de Haro, Bonelli; c) Es un derecho real o personal según el objeto: Bianchi, Manresa, Valverde; d) Es un derecho real o personal según el derecho que lo regula: Glasson, Cabrye y Ramponi. C) **El Derecho de retención como derecho real:** a) El derecho de retención es una relación directa e inmediata entre el titular y la cosa; b) La retención es un derecho real, porque es oponible a terceros; c) El retentor, aunque sea **nomine alieno** posee la cosa; d) Es un derecho real porque es una causa de preferencia. D) **El Derecho de retención como derecho personal;** el autor, después de haber rechazado por inútiles las teorías de los grupos A) y B) y de refutar los argumentos de la teoría real, se adhiere a esta teoría: el derecho de retención es un derecho personal.

Señala como requisitos para el ejercicio del derecho de retención los siguientes: 1. Detentación de la cosa. 2. Existencia de un crédito a favor del retentor. 3. Conexión entre crédito y cosa.

El contenido del derecho de retención —concluye— se reduce a la facultad o poder jurídico que el retentor tiene para permanecer en posesión de la cosa ajena, aun cuando la reivindique el propietario, hasta la entera satisfacción de cuanto le es debido como consecuencia de los gastos reembolsables que realizó sobre la cosa misma. Y retiene la cosa en garantía de aquél reembolso, negando su restitución no sólo a su propietario, sino a quienquiera que solicite la devolución. De este principio, que constituye el contenido fundamental del **ius retentionis**, se deducen los efectos que éste produce. Estos efectos se manifiestan

entre retentor y deudor, entre aquél y los herederos de éste y entre el retentor y los terceros en general.—R. de P. V.

BOYD, Willard L.—**Treaties Governing the Sucession to Real Property by Aliens**. "Michigan Law Review", vol. 51, N° 7, mayo 1953, pp. 1001-1020, Ann Arbor, Mich., E. U. A. - V. **Derecho Internacional Privado**.

COSSIO, Alfonso de.—**Convenios extrajudiciales de cesión de bienes para pago de deudas**. "Revista de Derecho Privado", año XXXVII, N° 430, enero 1953, pp. 1-22, Madrid, España.

La crisis económica —expone el autor en el ensayo que reseñamos— determinada, entre otras causas, por el uso inmoderado del crédito en sus diversas formas, ha dado lugar a diversas situaciones de insolvencia, derivadas unas veces de la falta de efectivo metálico con qué satisfacer las deudas vencidas; otras, de la carencia de bienes en cantidad suficiente para responder del pago de tales obligaciones, asegurando así su cumplimiento. El cauce legal de la suspensión de pagos, del concurso de acreedores o de la quiebra, resulta trámite demasiado largo y oneroso, por lo que los acreedores han solido preferir, en la mayor parte de los casos, llegar a acuerdos particulares con sus deudores, forzándoles a la cesión de sus bienes, no en pago, sino para pago de sus deudas. Ello ha traído, como consecuencia —añade—, el que una institución de génesis específicamente procesal, como es la regulada por el artículo 1175 del Código civil español vigente, venga funcionando de una manera anómala, extrajudicialmente, creando graves problemas, en cuanto al favorecer a los acreedores más poderosos o más intransigentes, viene a burlar el derecho de los más benévolos y débiles, de los cuales se prescinde en la convención privada; y de otra parte, en cuanto tales convenios, conseguidos muchas veces con la amenaza de la quiebra o de la acción penal, son aceptados sin la debida libertad por los deudores cedentes, lo que ha determinado la anulación de algunos de ellos por los Tribunales de Justicia, haciendo aplicación de la doctrina de los vicios de la voluntad. Todo ello lleva a estudiar al autor, entre los problemas que la institución plantea, dos de gran importancia en el orden práctico: el primero, cuáles son los requisitos que la cesión de bienes debe reunir para obtener su plena validez y eficacia; y el segundo, cuáles sean los efectos naturales de esta forma subrogada de pago. —R. de P. V.

ESMEIN, Paul.—**Liability in French Law for Damages Caused by motor Vehicle Accidents**. "The American Journal of Comparative Law", vol. 2, N° 2, Spring 1953, pp. 156-166, Baltimore, Mass., E. U. A.

El derecho francés —dice el profesor de la Universidad de París— no contiene disposiciones especiales que aseguren una compensación pecuniaria a las víctimas de accidentes causados por vehículos motorizados. La única excepción a este principio es la ley del 31 de diciembre, 1951, que establece un "fondo de garantía", y que se examina en el presente artículo por el autor.

Esta situación se explica probablemente —afirma— porque aun cuando dichos accidentes se han hecho más y más frecuentes, en el derecho francés ha existido una regla de responsabilidad claramente favorable a las víctimas, regla que se aplica a los accidentes en que intervienen cosas inanimadas, y que los tribunales han aplicado a los vehículos mecánicos. Dicha regla, fundada en una presunción de falta contra el guardián de una cosa, que en ciertos casos permite llegar a la responsabilidad sin falta, fué establecida por el Tribunal de Casación a fin de otorgar compensación a los trabajadores víctimas de riesgos profesionales.

El profesor Esméin analiza si el artículo 1384 del Código Civil es aplicable a todas las cosas, si la responsabilidad que crea es absoluta, quién es la persona responsable y quién goza del beneficio de la presunción de responsabilidad.—R. B.

FUNALIOLI, G. B.—**Plutocrati e proletari nel regime dell'enfitensi.** "Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale", vol. V, fasc. 1-4, 1952, pp. 18-21, Pisa, Italia.

Se critica en este estudio la disposición legal del Código Civil Italiano que impone al propietario la obligación de reembolsar al enfiteuta los gastos que éste hubiera hecho para mejorar la finca. Sostiene el autor, que no siempre es cierto que el propietario sea un plutócrata, y un proletario el enfiteuta, y que, en cambio, por la existencia de esa disposición se renuncia a un contrato de evidente utilidad pública, porque en ocasiones a menudo resulta muy gravoso al propietario el reembolso de tales gastos. Funaioli propone que esta materia se deje a la voluntad de los contratantes.—J. B. G.

FUNAIOLI, G. B.—**Sulla buona e mala fede nel regime spese.** "Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale", vol. V, fasc. 9-12, 1952, pp. 238-239, Pisa, Italia.

Analiza el autor el problema de la compensación y de la garantía que se otorgan a favor de quienes realizan gastos inútiles y mejoras en un bien ajeno. En la legislación italiana derogada, la obligación de indemnización y el derecho de retención otorgada a favor del poseedor, variaban en cuanto hubiera buena o mala fe del poseedor que realizaba los gastos o las mejoras; la legislación actual (artículo 936), en cambio, ya no acude al concepto de poseedor, y cubre los gastos y las mejoras hechas por quien sea poseedor (de buena o mala fe) y por quien no lo sea, por ejemplo, un detentador vinculado con el propietario del bien por una relación personal.—J. B. G.

GIACHI, Orio.—**Sul matrimonio in Italia.** "Jus", Rivista de Scienze Giuridiche, año IV, fasc. I, marzo 1953, pp. 94-98, Milán, Italia.

Replica el autor a algunas observaciones críticas de Antonio Scialoja sobre el régimen matrimonial italiano resultante del Concordato entre el Estado y la Iglesia.

GIANNINI, Amedeo.—**Note sul diritto d'autore.** "Rivista del Diritto Commerciale", año I, Núms. 5-6, mayo-junio 1952, pp. 189-202, Milán, Italia. - V. **Derecho Internacional Público.**

GREEN, León.—**Mental Suffering, Inflicted by Loan Sharks no Wrong.** "Texas Law Review", vol. 31, N° 5, mayo 1953, pp. 471-492, Austin, Texas, E. U. A.

Expresa el autor que algunas veces una decisión judicial puede ser de tal modo opuesta al espíritu del **Common Law** que constituye un escándalo, y entonces se convierte en un reto contra el foro, hasta que es repudiada.

Tal es el caso, en su opinión, de la reciente sentencia en el negocio Harved v. E-Z Finance Co., dictada por el Tribunal Supremo de Tejas, que puede resumirse así: Harved y su esposa reclamaron que los demandados, mediante esfuerzos concertados y deliberados, a más de procedimientos dolosos que revistieron formas diversas, pretendieron cobrar del actor y esposa intereses usurarios de un préstamo y al actuar así causaron al reclamante considerable sufrimiento mental y angustia.

El Tribunal desechó la demanda, con base en las razones siguientes: 1. No procede indemnización por sufrimiento mental si no existen lesiones físicas o daño a las cosas; 2. Los Tribunales que han concedido tal indemnización han creado un **nuevo tort**; la jurisprudencia de Tejas no apoya acciones de esta naturaleza; 4. El cobro de intereses usurarios no constituye ni un delito ni un **tort**; 5. El orden público es contrario a esta clase de reclamaciones porque el sufrimiento mental es muy difícil de probar, y de otra suerte numerosas reclamaciones ficticias sobrevendrían; 6. **El Common Law** no suministra ningún recurso, y si es que alguno debe concederse, ello sería por acto del legislador.

El autor examina por su orden cada una de estas razones, combatiéndolas, para concluir que los principios establecidos en el fallo que comenta deben ser abolidos.—R. B.

GUTIERREZ RUBIO, Julio.—**Préstamo a los inquilinos (Breve comentario a la ley de 15 de julio de 1952).** "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", año CI, N° 2, febrero 1952, pp. 181-220, Madrid, España.

La reciente ley española de 15 de julio de 1952, pretende facilitar la adquisición de la propiedad por quienes carecen de medios económicos y les asiste el derecho de la ley arrendaticia (en vigor desde el 21 de marzo de 1947) para ejercitar el tanteo o retracto, estableciendo un sistema de concesión de préstamos a inquilinos, a través del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y del Banco Hipotecario de España.—R. de P. V.

KINGSLEY, Robert.—**Remarriage after divorce.** "Southern California Law Review", vol. 26, N° 3, abril 1953, pp. 280-292, Los Angeles, E. U. A.

Se analizan los efectos, problemas y fines de varias leyes estatales referentes al derecho normal que surge para contraer nuevo matrimonio una vez declarado el divorcio. Tales leyes son agrupadas en dos clases: a) aquellas que impiden la celebración del matrimonio durante un período legal determinado y posterior al juicio de divorcio (sistema de decretos de divorcio provisional,

que necesitan ser ratificados por un segundo y definitivo decreto) y b) leyes que contienen una prohibición temporal o definitiva de contraer nuevo matrimonio a uno o ambos cónyuges. Se señalan los fines de tales leyes para ayudar a entenderlas y ver su alcance, los cuales son: promover la reconciliación mediante tiempo suficiente dado a las partes para reflexionar, desalentar el divorcio mediante demoras o prohibiciones de contraer nuevo matrimonio; minimizar los problemas de paternidad que surgen cuando la ex-cónyuge puede casarse inmediatamente después del divorcio o de la suspensión del matrimonio; impedir los problemas que aparecen cuando hay nuevo matrimonio y posteriormente anulación del divorcio y reclamación de bigamia; y, finalmente, otro fin de estas leyes es castigar al cónyuge culpable con la orden de celibato temporal o permanente.—M. A. A.

MAZEAUD, León.—**Los contratos sobre el cuerpo humano.** “Anuario de Derecho Civil, t. VI, fasc. I, enero-marzo 1953, pp. 81-92, Madrid, España.

Este estudio del catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de París, constituye el texto de una conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Aborda el profesor francés un viejo tema acerca del cuál se sigue disertando como si fuera nuevo. Recuerda el autor el antiguo adagio que afirma que la persona humana no está dentro del comercio, interpretándolo en el sentido de que no puede constituir objeto de una convención.

Después de un análisis detenido del expresado adagio —que tiene fuerza legal— el autor formula la regla que sitúa a la persona humana fuera del tráfico, esto es, por encima de las convenciones, concluyendo que no tiene sentido absoluto y, por consiguiente, que no todas estas convenciones relativas a la persona humana son nulas, siendo, por el contrario, lícitas aquéllas que tienen por objeto un acto que afecta a la persona sin causarle daño.

La regla-adagio mencionada está en vigor. Por ella quedan prohibidas, salvo las excepciones establecidas por el legislador, las convenciones que autorizan la realización de un daño involuntario. Situar a la persona fuera del tráfico equivale, realmente, a situarla por encima de las convenciones que sean perjudiciales para ella.—R. de P.

MICCIO, Renato.—**Il recesso unilaterale del contratto come diritto potestativo,** “Rivista del Diritto Commerciale”, año L, núms. 9-10, septiembre-octubre 1952, pp. 373-386, Milán, Italia.

La extinción de un derecho o de un vínculo contractual por virtud de la voluntad de uno sólo de los contratantes, es siempre una circunstancia anormal porque lo corriente es la situación de paridad entre los sujetos de una relación jurídica, paridad que no admite la prevalencia o señorío de una parte sobre la otra. En el Derecho Público, la resolución unilateral de los contratos ha sido frecuentemente admitida merced a la influencia del concepto “soberanía del Estado; más en el Derecho Privado donde existe, al menos en teoría, el principio de la igualdad de los particulares, se plantea el interesante problema de la **eliminación unilateral de los efectos jurídicos de una convención,** que encuentra

sus orígenes en el pacto comisorio del Derecho Romano, o sea en la cláusula resolutoria tácita del Derecho moderno. Admitida, en principio, la rescisión unilateral como un derecho que las partes se reservan al contratar, el primer problema que se plantea es el de determinar la naturaleza jurídica de esta especial facultad de rescindir, de esta singular reserva, y desde luego se piensa en la **condición potestativa** como el concepto jurídico que puede explicar la naturaleza de la cláusula rescisoria. Pero si se tiene en cuenta que el contrato con cláusula de esta índole es un contrato liso y llano, perfecto desde su celebración y no sujeto a condición alguna, resulta que no cabe admitir que la mencionada facultad de rescisión sea una condición potestativa reservada a uno de los contratantes. Para el autor, entonces, lo que hay es un derecho potestativo, un derecho disponible cuyo ejercicio o retracción queda al criterio de su titular, porque así se ha convenido. Los efectos de la cláusula rescisoria, caso de hacerse valer, nunca pueden ser retroactivos y solamente habrá rescisión cuando el contrato no se haya ejecutado, pues si hubiere un principio de ejecución la rescisión no se operará. El autor concluye examinando el alcance del artículo 1373 del Código Civil Italiano, que establece la posibilidad de atribuir a uno de los contratantes la facultad de rescindir el contrato, siempre que en el propio contrato, como se ha dicho, no haya mediado un principio de ejecución.—A. A. G.

MOSES, Leslie.—**The History of Land Titles in Louisiana.** "Southwestern Law Journal", vol. VII, N° 1, Winter 1953, pp. 64-75, Dallas, Texas, E. U. A.

Para el abogado común y corriente que ejerce dentro del sistema del **Common Law** —observa el autor— el sistema jurídico de Luisiana es un rumor vago, un tema poco fructífero, con frecuencia mal entendido, o un tópic sobre el que existe información escasa.

Probablemente, agrega, su incapacidad para comprender el derecho privado de Luisiana se debe a su desconocimiento del fondo histórico del **derecho civil**, expresión con que los juristas del **Common Law** designan a los sistemas con raíces romanistas. Para la mejor comprensión del tema que se estudia en este artículo ofrécese una historia concisa del desarrollo histórico atravesado por el derecho privado de ese Estado, tanto bajo el dominio francés y español, como bajo la hegemonía norteamericana.

La mayoría de los títulos jurídicos relativos a la propiedad privada de las tierras en Luisiana derivan del Gobierno Federal, a partir de 1812, y el autor expone algunos de los principios que arrojan luz sobre aspecto de tanta importancia, y que no son generalmente conocidos por los abogados de los Estados Unidos que se han formado profesionalmente en la tradición del **Common Law** inglés.—R. B.

OSSORIO MORALES, Juan.—**Crisis en la dogmática del contrato.** "Anuario de Derecho Civil, t. V, fasc. IV, octubre-diciembre 1952, pp. 1175-1186, Madrid, España.

Es evidente que entre los juristas contemporáneos, impera la preocupación permanente de revisar algunos conceptos del Derecho, muy en particular, del

Derecho Civil. La vieja estructura románica, de inamovible apariencia, presenta hoy figuras ante las cuales hay que fijar la atención y requiere aunar a la preocupación por el problema, la valentía de reformar lo que hasta hoy ha parecido estático. Juan Ossorio Morales, catedrático de derecho civil, arrostra valientemente el problema y se enfrenta a la necesidad de reconstruir uno de los más importantes pilares del Derecho, quizás aquel que constituye el punto máximo de apoyo del viejo edificio jurídico: el contrato. ¿Qué problemas suscita hoy aquella institución? Simplemente —afirma Ossorio— no podemos ya decir que el contrato sea acuerdo de voluntades. Hoy, la vida del tráfico, ha impuesto la voluntad unilateral en lo que hasta ahora constituía convenio. Cita Ossorio, como ejemplos relevantes de esta situación, los contratos que se efectúan entre compañías eléctricas, de teléfonos, de gas y los particulares. Es, en definitiva, agregamos nosotros, la época del contrato de adhesión, configurado como imposición. Como dice el profesor español, “no hay más acto volitivo que la determinación inicial de contratar o no. Y aun éste, en la mayoría de los casos, viene impuesto imperiosamente por las circunstancias”.—N. de B.

PASCAL, Robert A.—**Some ABC's About Trusts and Us.** “Louisiana Law Review”, vol. XIII. N° 4, mayo 1952, pp. 555-568, Baton Rouge, La., E. U. A.

El autor se propone estudiar lo que en su concepto constituye una activa campaña para lograr una llamada “liberalización” del derecho de Luisiana aplicable a los “trusts privados”. Afirma que los campeones de este movimiento han adoptado la posición de que este Estado de la Unión debe abandonar lo que a juicio de aquellos es una oposición tradicional y poco razonable frente a la institución del **Common Law**.

El autor siente que dicha posición implica cambios radicales dentro del derecho privado de Luisiana, cuyos principios se adoptaron originalmente para preservar ciertas tendencias sociales. La finalidad que se propone en su estudio no es la de apoyar o combatir el nuevo movimiento, sino más bien destacar los aspectos más importantes del problema y contribuir así para que las decisiones que eventualmente se adopten tengan un apoyo más firme en los medios relevantes.

A tal efecto se hace un breve análisis de la naturaleza jurídica del “trust” y de la estructura del sistema legal de derecho privado vigente en Luisiana, para concluir que la adopción del “trust” ha significado un positivo enriquecimiento de sus instituciones jurídicas, pero que no debe utilizarse para evadir principios consagrados dentro de ese sistema, como son entre otros los relativos al régimen jurídico de los bienes, por lo que hace principalmente a la duración de derechos patrimoniales y a las substituciones.—R. B.

PEIDRO PASTOR, I.—**En torno al problema del concepto y naturaleza de las personas jurídicas: La aportación de George Renard.** “Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, año C, núm. 4, octubre 1952, pp. 422-445, Madrid, España.

Constituye este ensayo una síntesis del pensamiento de George Renard sobre el concepto y naturaleza de la persona jurídica, pensamiento desarrollado

fundamentalmente en sus obras *La théorie de l'institution* y *La philosophie de l'institution*.

Para Peidró Pastor, el punto cardinal de toda la doctrina de Renard, se encuentra resumido en esta pregunta: ¿Es el ser humano el único soporte de la personalidad? Pregunta que es resuelta en estos términos: No es verdad que toda la vida jurídica se polarice alrededor del dualismo Estado-individuo. Ciertamente existen otros sujetos jurídicos además del hombre y del Estado. La realidad jurídica es dualista: por una parte, la persona humana; por otra, la persona colectiva. El orden jurídico descansa sobre este doble soporte. No están yuxtapuestos ni asociados. Su relación es más compleja: "vienen a estar conjuntados de tal suerte, que las instituciones toman su fuerza de la personalidad humana y la personalidad humana se desenvuelve en el seno de las instituciones".

Señala y analiza los elementos estructurales de la persona moral, dentro de la teoría de Renard, y finaliza con un estudio crítico y comparativo de las ideas de Renard frente a la teoría de la persona colectiva real (Bessler, Dernburg, Gierke); frente a la teoría de la persona real ideal (Crome, Dernburg, Klingmuller, Kuhlenbeck, Etobbe); frente a la teoría del Derecho subjetivo (Bernatzik, Michoud, Alfredo Rocco, Forti); frente a la teoría de la organización (Enneccerus, Cosaek, Merkel); frente a la concepción dogmática de Ferrara y frente a teorías afines: Bonnceasse y Clemente De Diego.—R. de P. V.

RICA-BARBERIS, Mario.—Cosa de otro y cosa fuera del comercio en la venta romana y moderna. "Revista de Derecho Privado", año XXXVII, núm. 431, febrero 1953, pp. 89-92, Madrid, España.

Se ocupa Rica-Barberis en este artículo de los efectos de la compraventa de cosas de otro (*res alterius*) y de la compraventa de cosas fuera del comercio (*res extracommercium*). En este último caso falta el objeto del contrato, y esto tanto en el Derecho romano como en el moderno. Expone la doctrina de Savigni y de Ihering, este último, al admitir la nulidad de estos contratos restringe, sin embargo, las consecuencias al referirlas no a todos los efectos, sino a algunos solamente, de tal suerte que si de la nulidad no nace el resarcimiento de daños, que el llama interés contractual positivo, surge al menos, por imperfección del contrato, un derecho al resarcimiento, que podría calificarse de interés contractual negativo. En efecto, cuando dos contratantes saben ambos que el contrato no puede ser válido se someten evidentemente a la obligación de resarcir el daño por la nulidad sobrevenida. El que contrata no puede menos que presumir seriedad en el contratante, y no siendo lícito engañar a otro es necesario atribuir un efecto a toda declaración propia. El contratar, aunque sea sin lograr el efecto típico del contrato, nulo por falta de objeto, no puede, por tanto, dejar de producir obligaciones, pues lo que interesa a cada uno no puede quedar fallido. En su opinión, el razonamiento que sirve de fundamento a Ihering no es convincente, y en contra hay, ante todo, una objeción de carácter formal, pues el concepto de interés contractual negativo, aceptable para el legislador germánico, se encuentra en contradicción con la manera de pensar de los legisladores latinos. En cuanto al fondo, —añade— a Ihering se le escapa que una venta, aunque

sólo produzca algún efecto, no puede ser calificada de absolutamente nula, porque lo que es nulo no produce efecto alguno. No se puede, pues, desconocer cierta validez a la venta de cosa *extracommercium*, aunque quede restringida a su aspecto meramente obligacional.—R. de P. V.

ROMANO-PAVONI, Giuseppe.—**Osservazioni sulle clausole monetarie a le obbligazioni che ne derivano.** "Rivista del Diritto Commerciale", año L, septiembre-octubre 1952, pp. 387-413, Milán, Italia.

El profesor Romano-Pavoni examina en este interesantísimo estudio la cláusula monetaria, o sea aquella estipulación usual en los contratos de mutuo por la cual el deudor se obliga a pagar en oro, moneda extranjera, o cualquiera otra que no sea de curso legal, la deuda que ha contraído. El problema se plantea para los pagos que deben hacerse dentro de un determinado Estado, pues si se trata de deudas que deban cubrirse en el extranjero, la obligación de pagar en moneda también extranjera es una consecuencia lógica de los términos del contrato que no encierra ninguna controversia. La cláusula monetaria se define como aquel pacto que en las deudas de dinero garantiza a los contratantes la equivalencia entre la moneda de pago y un determinado valor; en otras palabras, estas cláusulas tienden normalmente a garantizar al acreedor contra la oscilación del poder adquisitivo de la moneda, cuando se conviene en que el pago se hará con prestaciones pecuniarias diversas de la moneda de curso legal: oro en los países que no tienen patrón oro, pagos en moneda extranjera, etc. El artículo estudia con gran profundidad los distintos aspectos de tan interesante cuestión, analizando desde luego en los diversos elementos que la forman, la noción de las cláusulas monetarias y el problema de la validez y la eficacia de las mismas, tan vivamente discutido. El autor examina al efecto las normas del Código Civil, las leyes monetarias, aquéllas sobre el cambio y control de los valores, Ley de Quiebras, etc., y estima en conclusión que las cláusulas monetarias están de acuerdo con las tendencias evolutivas del sistema del derecho civil. Planteándose el problema de si puede considerarse ilícita la causa del negocio con cláusula monetaria, lo responde negativamente y tampoco encuentra el profesor Romano-Pavoni que haya fraude a la ley, ni tampoco que dicha cláusula sea contraria al orden público. Sin embargo, la libertad contractual en materia de cláusulas monetarias tiene sus límites y restricciones derivadas de leyes especiales, tales como las leyes sobre precios, sobre cambios y sobre control de valores extranjeros. Concluye el autor examinando los efectos de las mencionadas cláusulas y las reglas especiales sobre interpretación de las mismas. En suma, un estudio exhaustivo sobre tan interesante problema, resuelto entre nosotros por la forma tajante, inspirada en principios de la más alta justicia social, de la famosa "Ley de Pagos" de 15 de septiembre de 1916, que no sólo fijó la especie y cantidad de moneda con que debían solventarse las deudas contraídas en la época de la Revolución, sino que además obligó a pagar en papel infalsificable, los créditos derivados de contratos leoninos o usurarios; normas que pasaron al Código Civil que en su artículo 2389 fija irrenunciablemente que las obligacio-

nes contraídas en oro se saldan con moneda que tengan curso legal al tiempo de hacerse el pago.—A. A. G.

SOLA CAÑIZARES, F. de.—**Le Droit Civil Catalán.** “Revue Internationale de Droit Comparé.” Cinquième Année, núm. 1, janvier-mars, 1953, pp. 76-96. Paris, Francia.

Nos ofrece Solá Cañizares una reseña del derecho catalán, uno de los principales derechos regionales de España, en donde, como es sabido, se reconoce, amén de un derecho central, un sistema foral, destacando con perfiles propios extraordinariamente particulares, el derecho catalán.

Solá Cañizares hace una exposición de la evolución histórica del derecho catalán con referencia al derecho romano y al derecho canónico; detalla las fuentes actuales del derecho catalán, y hace una mención especial de las principales instituciones de este sistema jurídico, hablando de los contratos, de la capacidad, familia, propiedad y sucesiones, principalmente.

Acompaña su trabajo de una bibliografía que, lógicamente, presenta nombres exclusivamente españoles.

Al margen del comentario, el autor de esta nota considera conveniente destacar que en la parte destinada a bibliografía, al hablarse de los tratados de Derecho Civil, se dice que Francisco Bonet Ramón es autor de un “Derecho Civil Común y Foral” en dos volúmenes, publicados en 1936 y en 1940, respectivamente. En realidad, Bonet Ramón no es el autor de esa obra que se debe a Demófilo de Buen. La edición de la misma bajo el nombre de Francisco Bonet Ramón, ha constituido uno más de los actos de piratería que alguna editorial española, ha realizado aprovechando las especiales circunstancias de la guerra civil española. En este caso, Editorial Reus, S. A., y Bonet Ramón son responsables públicos y notorios de este acto. Basta leer algunas de las notas de la obra para comprobar lo que aquí se dice.—N. de B.

TUNC, André.—**Les récents développements des droit anglais et américain sur la relation de causalité entre la faute et le dommage dont on doit réparation.** “Revue Internationales de Droit Comparé.” Cinquième Année, núm. 1, janvier-mars, 1953, pp. 5-54. Paris, Francia.

El profesor francés André Tunc nos ofrece un estudio detenido a la luz de los derechos inglés y americano, de la responsabilidad proveniente de los perjuicios que resultan indirectamente de toda falta. El estudio de Tunc gira alrededor del concepto de la obligación de la víctima de reducir al mínimo las consecuencias dañosas de la falta; del concepto de previsión razonable; de la idea de perjuicio directo, y del régimen de las consecuencias físicas inmediatas de la falta.

El trabajo de Tunc arranca de las tesis de los magistrados americanos Cardozo y Andrew, en el caso “Palsgraf vs. Long Island Railroad”, el que sirvió a Cardozo para establecer su “Risk Theory”, enfrente de la “Proximate Cause Theory” de Andrew.

Expone Tunc, además, otros casos de los Tribunales ingleses y americanos y en la segunda parte de su trabajo da a conocer su punto de vista respecto a cada uno de los problemas antes enumerados, que constituyen la esencia de la teoría de la relación de causalidad entre la falta y el daño que debe repararse. —N. de B.

WILBURG, Walter.—**Un sistema flessible del diritto civile.** "Nuova Rivista di Diritto Commerciali, Diritto Dell'Economie, Diritto Sociale", vol. V, fasc. 5-8, 1952, pp. 115-125. Pisa, Italia.

Se pronuncia el autor en contra de la tendencia actual a alejarse de un sistema escrito y rígido, para otorgar al juez amplia libertad de juicio, sin las restricciones de los esquemas legales. El profesor austriaco sostiene que admitir que el juzgador, sentencie fundándose en normas de equidad, sería peligroso y equivaldría a concederle facultades legislativas. Esa tendencia moderna —dice Wilburg— puede encontrar acomodo si se considera al derecho como un sistema flexible que la jurisprudencia va adaptando, según las necesidades sociales. A efecto de demostrar la bondad del método que sugiere, el autor analiza algunos de los problemas fundamentales del derecho civil, a saber, el principio de que nadie puede enriquecerse en daño de otro; el principio de la **par conditio creditorum**; aquel otro que afirma que nadie puede alegar su propia ilicitud; el de la responsabilidad por daños, etc., demostrando cómo ellos pueden adaptarse a todas y cualesquiera situaciones que se presenten, independientemente de las restricciones que pudieran existir en períodos distintos a los actuales. —J. B. G.

IV. Derecho Comparado

CASTEJON, Federico.—**La unificación del Derecho: situación actual y medios propuestos para su desenvolvimiento.** "Información Jurídica", núms. 122-123, julio-agosto, 1953, pp. 649-667. Madrid, España.

Como ponencia al IV Congreso Internacional de Derecho Comparado, que habrá de celebrarse en París del 1º al 7 de agosto de año 1954, el profesor Federico Castejón preparó, por encargo del Comité Nacional Español de Derecho Comparado, el estudio que nos ocupa, en el cual, en apretada, pero jugosa síntesis, resume los problemas que plantea la unificación jurídica y su relación inmediata con el concepto, naturaleza y finalidades del Derecho Comparado.

Expone las etapas teóricas de esta disciplina, las cuestiones de aplicación del método comparativo a la ciencia y a la historia del Derecho, sus finalidades, según los diversos autores y, tras una bastante completa relación de instituciones dedicadas al estudio del Derecho Comparado en el mundo, resume el fruto de los estudios de autores, organismos y reuniones internacionales, en orden a la unificación legislativa, condensado en las opiniones del profesor Q. Saldaña, expuestas en el prólogo a la traducción española de la "Definición del Derecho", de Levy-Ullman (Madrid, 1925); los trabajos del III Congreso Internacional de Derecho Comparado (Londres, 1950); las propuestas de la Co-

misión de Unificación del primer congreso penal y penitenciario hispano-luso-americano y filipino (Madrid, 1952); y los estudios y acuerdos de la Comisión de Métodos de Unificación del Derecho, de la "International Bar Association", aprobados en el IV Congreso de esta Asociación (Madrid, 1952).

De las conclusiones del autor, todas ellas muy bien elaboradas, destacamos la primera, de fina diferenciación teórica: "el proceso de aplicación de la norma elegida como perfecta o próxima a la perfección, difiere en cuanto al fin que se propone el Derecho comparado, que es el saber científico, frente a la unificación legislativa, que es su aplicación práctica"; y las dos últimas, en las que Castejón recomienda una federación mundial de todas las instituciones dedicadas al estudio de los problemas del Derecho Comparado y la unificación jurídica, bajo la dirección del Comité Internacional de Derecho Comparado de la UNESCO.—J. E. F.

JUSTO, Alberto M.—El Derecho comparado en el perfeccionamiento del Derecho nacional. "La Ley", tomo 70, abril-mayo-junio, 1953, (27 junio). Buenos Aires, Argentina.

De los dos más destacados representantes del comparatismo jurídico argentino, Enrique Martínez Paz y Alberto M. Justo, sólo éste queda en la brega. La sentida desaparición del primero, acaecida hace algunos meses y la honda crisis del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional de Córdoba, cuna del Derecho comparado en la Argentina, a consecuencia de interferencias gubernamentales que han dado lugar a la dispersión de sus más valiosos integrantes (Cordeiro Alvarez, Marcelo Finzi y R. Goldschmidt), parecen presagiar momentos difíciles para el cultivo de la disciplina en ese país. Tanto más meritorio es, pues, el esfuerzo de Justo, preñado de altos ideales que se inspiran en los más profundos y sanos sentimientos de humanismo y universalidad.

Sobre instancias de universalismo jurídico, valoriza el autor el estudio y la práctica del Derecho comparado que "como ciencia de observación que estudia el hecho jurídico de manera rigurosa, es un medio, pero tiende a un fin universalista". Señala la importancia de esta visión universalista para el perfeccionamiento del Derecho nacional y bucea en los orígenes del escepticismo colectivo en relación a la idea del derecho, fundado "no sólo en preocupaciones de clase o en las condiciones político-sociales de nuestro tiempo", sino en el hecho de que las reformas legislativas que se elaboran no llegan a **hacer carne** en la comunidad social. Debe intentarse, para vencer tal escepticismo, "al menos una progresiva adaptación del derecho a las condiciones de la actividad social". Para ello "nuestra preocupación va más allá de nosotros mismos, para fijarse en las relaciones que nos unen con la totalidad de lo humano". "Es preciso la unidad del espíritu humano, en la cual tiene el Derecho su raíz..." "y en "el esfuerzo mundial por restaurar la fe colectiva en el derecho, se ha demostrado que los principios e instituciones jurídicas fundamentales son patrimonio común de toda la humanidad en todos los tiempos, y la ciencia del derecho universal comparado recoge y ordena, precisamente, los momentos de este proceso".—J. E. F.

SOLA CANIZARES, Felipe de.—**Los estudios de Derecho Comparado.** “Revista de Derecho Privado”, núms. 436-437, julio-agosto 1953, pp. 609-625, Madrid, España.

Con fines meramente informativos se ofrece en este artículo un resumen de la evolución en el mundo de los estudios de Derecho comparado, con amplias y muy valiosas indicaciones bibliográficas, breves explicaciones sobre conceptos fundamentales, susceptibles de controversia, y unas sugerencias finales para la organización en España del estudio de la disciplina, consistentes, principalmente: en la creación de cátedras de Derecho comparado en las Universidades españolas más importantes, que se desarrollarían en forma de introducciones al Derecho comparado (su noción, utilidad, aplicaciones, empleo del método comparativo, dificultades, etc.) y nociones básicas sobre concepción y estructura de los grandes sistemas jurídicos contemporáneos; y en la creación de una red de Institutos dedicados a la investigación jurídico-comparativa, que podrían dividirse, conforme al sistema del *area study*, su campo de acción, realizando su labor en un doble sentido: dando a conocer los Derechos extranjeros en España y divulgando el conocimiento del Derecho español en el extranjero.—J. E. F.

V.—Derecho Constitucional y Teoría del Estado

BALLADORE PALLIERI, Giorgio.—**La crisi della personalità dello Stato.** “Jus”, Rivista de Scienze Giuridiche. Nueva serie, año IV, fasc. I, marzo 1953, pp. 1-14, Milán Italia.

El profesor Balladore Pallieri examina las razones que han permitido la afirmación del concepto de la personalidad del Estado en el marco de la doctrina del Derecho público en el siglo XIX, y, por otro lado, las que determinarán, más recientemente, la crítica del tal concepción.

BASGIL, Ali Fuat.—**Le droit de petition devant la Grande Assemblée Nationale.** “Annales de la Faculté de Droit d'Istanbul”, año I, núm. 2, 1952, pp. 277-298, Estambul, Turquía.

El “derecho de petición” reconocido a los ciudadanos en todos los países civilizados, constituye uno de los fundamentos del Derecho constitucional moderno y el autor se propone, en el trabajo que nos ocupa, estudiarlo en la doctrina constitucional de Turquía y en relación al derecho de petición reconocido por el artículo 82 de la Constitución turca para ante la Gran Asamblea Nacional.

Define el derecho de petición como recurso administrativo y examina su aspecto de derecho innato de los individuos y su origen y evolución como “derecho legal”. Finalmente, expone la doctrina de los recursos ante las autoridades públicas en Turquía y analiza la extensión y naturaleza del derecho de petición consagrado en el repetido artículo 82 de la Constitución; el procedimiento al cual se someten las peticiones ante la Asamblea Nacional; los límites del poder de decisión de ésta y la importancia política y social que el derecho de petición, así ejercitado, tiene en la vida pública como medio de control de la Asamblea

sobre la Administración y el Gobierno y como barómetro de las necesidades de los ciudadanos y de la forma en que son atendidas por las autoridades.—J. E. F.

CURATOLA, Michele.—**Conditions et tendances de la vie constitutionnelle italienne. Depuis le Statut Albertin jusqu'à la proclamation de la République.** "Revue de Droit International et de Droit Comparé", Tome XXX, núm. 1, 1953, pp. 7-24, Bruxelles, Belgique.

Una reseña, más política que jurídica, de los sistemas vividos por Italia, que abarca desde el "Statuto" de 1848, promulgado por el rey Carlos Alberto hasta la proclamación de la República, después de la última guerra. Se reafirma en Italia, con el advenimiento del sistema republicano, el principio clásicamente europeo, extraño al concepto americano de gobierno, de la decisiva fuerza de los Primeros Ministros. Así, el Consejo de Ministros italiano decidió, en junio de 1946, que su Presidente fuera, interinamente, el Jefe del Estado.—N. de B.

WIRTZ, Willard W.—**Government by Private Groups.** "Louisiana Law Review", vol. XIII, núm. 3, marzo 1953, pp. 440-475, Baton Rouge, La., E. U. A.

La actitud de los ciudadanos de una verdadera democracia hacia el Gobierno —señala el autor— es una mezcla de afecto y sospecha, de confianza y temor. Actualmente empezamos a preguntarnos —continúa— no tanto si hemos contemplado con demasiada sospecha la fuerza del Gobierno como grupo, sino hasta qué punto nos hemos equivocado al pensar que esa fuerza degenera cuando se delega a organismos estatales descentralizados, tanto federales como locales. Y sin embargo, hoy nos damos cuenta de que una gran parte del control sobre nuestros asuntos particulares ha pasado a una variedad de organismos "privados", que reconocen la fuente de su poder en vastos grupos sociales, tales como las compañías multimillonarias, los sindicatos, las asociaciones mercantiles y profesionales, las cooperativas, las organizaciones de veteranos de guerra y las eclesiásticas, que intervienen en la política.

El autor formula diversas observaciones sobre la influencia de estos grupos en la vida social, y piensa que estas poderosas organizaciones privadas, en las circunstancias presentes, comparten algunas de las características esenciales (capitalismo y democracia) que corresponden a los organismos estatales; pero que ninguna institución tiene sentido de no constituir un medio que sirva los fines del individuo, entre los cuales es la libertad el más elevado. Es la devoción al ideal democrático fundamental lo que exige ser acentuado en la época presente, cuando hay pruebas crecientes de que la libertad individual puede ser amenazada y tal vez destruída por la fuerza de los grupos organizados, tanto públicos como privados.—R. B.

VI.—Derecho Internacional Privado

ARGUELLO, Isauro P.—**La capacidad para contraer matrimonio en el Derecho Internacional Privado.** "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias So-

ciales”, año VII, tercera época, núm. 29, mayo-junio 1952, pp. 361-404, Buenos Aires, Argentina.

Detallado examen de los sistemas que rigen la capacidad para contraer matrimonio en el derecho internacional privado, con documentadas notas sobre la cuestión e interesantes consideraciones referentes a lo sentado en la jurisprudencia francesa, legislación canadiense y Derecho de los Estados Unidos de América.

Extenso enfoque de la legislación argentina sobre el particular, condensando en dos tesis (restrictiva y amplia), las controversias interpretativas que se han originado en la doctrina nacional. Dentro de la primera corriente, se presenta el análisis comparativo, sustentado por Zeballos, de los Tratados de Lima de 1878 y de Montevideo de 1889 y, en relación con la tesis amplia, se exponen algunas consideraciones sobre lo establecido en el Código Civil, sus fuentes, diversos casos de jurisprudencia inglesa y, para finalizar, breves informaciones acerca de los efectos de la *lex loci celebrationis*: impedimentos eugenésicos, adopción, consentimiento paterno, prohibición del tutor y plazo de viudez.—A. P. G.

BOYD, Willard L.—*Treaties Governing the Succession to Real Property by Aliens.* “Michigan Law Review”, vol. 51, núm. 7, mayo 1953, pp. 1001-1020, Ann Arbor, Mich., E. U. A.

Dice el autor que según el derecho internacional consuetudinario ningún país tiene el deber de conceder a los extranjeros el derecho de poseer bienes inmuebles. Aun cuando ese derecho confiere al extranjero el privilegio de participar en la vida económica del país en que reside, tal privilegio no se extiende a la tenencia de bienes raíces.

El derecho a suceder en la posesión de inmuebles es materia exclusiva de la competencia de cada nación. En los Estados Unidos, la reglamentación relativa a la tenencia de inmuebles está dentro de la soberanía de los Estados miembros de la Unión.

El autor examina casos concretos de tratados sobre el particular, como los celebrados con Francia, Suiza y Suecia, y tras de un breve, pero cuidadoso estudio, que entre otras cosas revela ciertas confusiones al aplicar diversos conceptos jurídicos, concluye que las condiciones actuales exigen que un heredero extranjero deba ser tratado como si fuera un nacional del país de ubicación del inmueble. La discriminación en esta materia debe combatirse vigorosamente. A su juicio, la legislación local en los Estados Unidos, si bien lejos de ser satisfactoria, por lo general es más liberal en el trato de los extranjeros que las disposiciones derivadas de convenios internacionales, y piensa que el Estado Federal debe hacer un nuevo examen de la situación y plantearla en términos de un problema que incumbe a toda la nación. No sólo es el trato de los extranjeros materia de convenios internacionales, sino parte vital de la política externa del país, en forma tal que el interés nacional, está por encima de cualquier interés de orden local que pudiera existir.—R. B.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo.—*Une nouvelle orientation de la methode en Droit international privé*. "Revue Hellenique de Droit International", año 5, núms. 3-4, julio-diciembre 1952, pp. 197-214, Atenas, Grecia.

La teoría jurídica del delito, formulada por Beling y desarrollada por gran número de penalistas alemanes e italianos después y la llamada teoría normativa o normológica, del Derecho internacional privado, son, a juicio de Miaja, los dos mayores esfuerzos técnicos de la Ciencia jurídica del siglo XIX. Ambas teorías tienen el carácter común de su naturaleza formalista; pero mientras la teoría jurídica del delito tiene también un carácter humano y un contenido material, la teoría de la "regla de conflicto" aparece desnuda de ellos, exclusivamente formalista y teórica, desgajada de las necesidades humanas a las que el Derecho debe servir.

Se hace necesario, pues, dotar de contenido a esa teoría, a través de una técnica rigurosa, que se estime, en todo momento y en todos los lugares, como la más apta para ordenar las relaciones de la vida civil y comercial que, en virtud de sus elementos personales, reales y formales, sobrepasen las fronteras de un Estado.

Con esta finalidad, estudia el profesor español los principios de Derecho internacional privado, contenidos en el Código civil griego de 1940 sistematizados en los trabajos del distinguido jurista helénico P. G. Vallindas, publicados en la "Revue Hellenique de Droit International" en los años 1948 y 1949, y reducidos al mínimo de siete: Principio del Derecho único; de independencia; de autonomía; de bilateralidad; de la posibilidad de generalización de las normas de conflicto, de la nacionalidad, y de la unidad del Derecho de familia. Analiza después los principios, de entre ellos, que estima como de carácter formal (independencia, autonomía, bilateralidad y generalización), señalando sus límites y reservas y concluye afirmando la eficacia de la doctrina de Vallindas para la reconstrucción del Derecho internacional privado, tanto en lo que concierne a la construcción teórica, como para modelo de los países que deseen proceder a una revisión de sus normas de conflicto y, en el orden realmente internacional, para el adecuado planteamiento y realización de la codificación del Derecho internacional privado.—J. E. F.

VII.—Derecho Internacional Público

CARLSTON, Kenneth S.—*Codification of International Arbitral Procedure*. "American Journal of International Law", vol. 47, núm. 2, abril de 1953, pp. 203-250, Washington, D. C., U. S. A.

Formula Carlston en este artículo un proyecto de compromiso para un arbitraje internacional *ad hoc*, y un conjunto de reglas procesales que pueden ser puestas inmediatamente en práctica, en la resolución de los casos particulares, en tanto se adopta, en forma definitiva, una codificación del procedimiento arbitral internacional, por la Comisión respectiva de las Naciones Unidas. Tales disposiciones, dice el autor, tendrían un carácter práctico; conducirían a la

rapidez, economía y flexibilidad de los procedimientos; se adaptarían a los diversos tipos de procedimientos y reconocerían las diferencias existentes entre los distintos sistemas jurídicos; asimismo, tenderían a hacer del Tribunal de Arbitraje un cuerpo judicial tanto en materia de procedimiento como en materia de derecho sustantivo.

El Proyecto de compromiso que propone Carlston consta de doce artículos, que el autor transcribe en su trabajo, exponiendo a continuación de cada uno un interesante comentario. Fundamentalmente, dicho compromiso estipularía: a) Nombramiento, número y calidades de los componentes del Tribunal de Arbitraje en cada caso; b) los principios conforme a los cuales habría de decidir los casos dicho Tribunal; d) el carácter vinculatorio para las partes, del fallo del Tribunal; y e) condiciones y término para interponer recursos contra el fallo, así como para alegar la nulidad del mismo; etc.

A continuación, transcribe Carlston su Proyecto de Reglas de Procedimiento Arbitral, en cuarenta artículos, con sus respectivos comentarios, relativos a: Organización administrativa del Tribunal; formalidades, orden y término para los alegatos, memorándums, contestaciones, réplicas y dúplicas; transacciones, promociones, acumulaciones, medios de prueba, etc.—F. E. R.

COUTURE, Eduardo J.—Función política y jurídica de las Naciones Unidas.

“La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración”, año 51, núm. 2, febrero 1953, pp. 25-30, Montevideo, Uruguay.

La coincidencia histórica de la Carta de las Naciones Unidas con la “Era Atómica”, refleja, dice el autor, un paralelismo entre la fuerza de la Ley y la Ley de la fuerza. Las Naciones Unidas constituyen, siguiendo el ejemplo del Tratado de Versalles, una aspiración de unir a la Humanidad bajo el orden de un Estado federal universal, con sus diversos poderes de ejecución, administración, legislación y jurisdicción. Sus funciones, establecidas en el preámbulo de la Carta, tratan de abarcar no sólo el orden político, sino también el social, rigiendo las condiciones de trabajo, la cultura, la salud, la economía humanas. Pero en la perspectiva histórica, todo este esfuerzo es sólo la etapa inicial de una empresa que se halla en grave retraso con respecto al cielo ya recorrido por el Derecho interno de cada país. La Humanidad, sin embargo, tiene ahora la certeza de estar en el camino de la solución; aunque no haya llegado y le falte mucho por llegar a la solución misma.

DEL VECCHIO, Georgio.—En torno a los Estados Unidos de Europa. “Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, año CI, núm. 1, enero 1953, pp. 7-15, Madrid, España.

Hace algún tiempo que la idea de una federación de estados europeos ha arraigado en políticos y juristas. En el artículo que reseñamos, Del Vecchio ensaya con optimismo sobre dicho tema. Expone a grandes rasgos los problemas que plantea la realización del tal idea y esboza su solución. El primer problema, consiste en la conciliación entre nacionalismo e internacionalismo, entendiendo tales conceptos en un sentido relativo, ya que en otro caso resultarían entre sí absolu-

tamente antitéticos e inconciliables. La segunda cuestión está constituida por la igualdad jurídica de los varios Estados con la disparidad real, en ocasiones señaladísima, de extensión y potencia. Es preciso, combinar los criterios contrapuestos. Evidentemente —dice Del Vecchio— toda cuestión no puede ser decidida merced al simple cómputo de votos. Existen principios racionales de derecho (el primero de ellos, el respeto absoluto a la persona humana en todas sus manifestaciones), que ponen límites al poder de las mayorías y que no podrían ser anulados aun cuando contra ellos se recogiese la unanimidad de los asentimientos. Un sistema de derechos y deberes inderogables constituye una garantía para todos, y en particular, para las minorías, las cuales podrían siempre negarse a reconocer la validez de deliberaciones acordadas con desprecio de tales principios. Por otra parte, el reconocimiento de los derechos de las mayorías mediante la atribución de poderes proporcionados a la población de cada Estado, dejando siempre a salvo los casos especiales que pudieran resultar de la competencia o de los intereses relativos a determinadas cuestiones, es innegable. La facultad de un sólo componente para frustrar caprichosamente sus decisiones, es algo profundamente antijurídico y equivale a negar el espíritu y el presupuesto sobre el que se funda la organización misma. Por último, plantea y resuelve el problema de armonizar, en lo posible, el orden interno de los Estados singulares con aquél que debe resultar de su unión. La adhesión a una unidad superestatal o interestatal, significa la aceptación de determinados principios que representan la razón de ser y el fundamento inmanente de la misma organización y de su correspondiente actividad. No puede, pues, admitirse que el ordenamiento interno reniegue o viole esos principios, lógicamente.

Las consideraciones citadas, según Del Vecchio, no sólo deben valer para los anhelados Estados Unidos de Europa, sino también “para una futura —aún cuando no próxima— organización jurídica del género humano”.—R. de P. V.

DOWNEY, William Gerlad.—*The Law of War and Military Necessity*. “American Journal of International Law”, vol. 47, núm. 2, abril 1953, pp. 251-262, Washington, D. C., U. S. A.

Downey propone en este artículo una definición del término **necesidad militar**, tratando de demostrar que dicha expresión no es incompatible con el concepto **Derecho de guerra**, sino que forma parte integrante de éste último, en contra de la opinión adversa que domina entre los internacionalistas y oficiales del ejército.

Buscando unificar los variables criterios y definiciones en la materia, Downey define la **necesidad militar** como “una situación urgente, que no admite dilación, que obliga a un comandante a tomar medidas que son indispensables para forzar, lo más pronto posible, la rendición total del enemigo por medios de violencia regulada, y que no estén prohibidas por las leyes y costumbres de la guerra”.

El autor nos hace una amplia explicación de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la definición que antecede, ejemplificándolos con casos

históricos, antiguos y contemporáneos, que ayudan al lector en la mejor inteligencia de este interesante problema.—F. E. R.

DRION, H.—Towards a Uniform Interpretation of the Private Air Law Conventions. "The Journal of Air Law and Commerce", vol. 19, núm. 4, Autumn 1952, pp. 423-442, Chicago, Ill., E. U. A.

Piensa el autor que es innecesario discutir sobre lo deseable que resultaría contar con una interpretación uniforme de las convenciones internacionales para la unificación del derecho privado. Sólo aquellos que piensan que una buena ley ofrece siempre respuestas claras y amplias cuando se aplica a cualquier situación de hecho, pueden sentir que el problema de la uniformidad de interpretación es de poca importancia para el fin primordial que se persigue: la unificación del derecho.

Estas reflexiones las motiva el artículo 25 de la nueva Convención para la unificación de las normas relativas a la responsabilidad del porteador en el transporte internacional aéreo, formulada en enero de 1952 por la "Sub-Comisión de Varsovia", cuyo texto es como sigue: "Los Estados contratantes deberán cooperar tanto como sea posible, para lograr una interpretación uniforme de esta Convención."

Piensa el autor que la solución ideal sería la creación de un Tribunal internacional de Derecho Aéreo; empero, en una Resolución del 14 de noviembre de 1947, la Asamblea General de las Naciones Unidas, estimando que este organismo tiene la misión de estimular el desarrollo progresivo del derecho internacional, y siendo el Tribunal Internacional de Justicia el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, recomendó que las agencias especializadas de las Naciones Unidas revisen de tiempo en tiempo los problemas jurídicos de importancia que entrañen dificultades a efecto de que el Tribunal Internacional de Justicia dicte opiniones con carácter de recomendaciones.

Afirma el autor que los considerandos de la Resolución parecen indicar que la Asamblea General se refería más bien a cuestiones de derecho internacional público, pero que sus términos tienen un alcance general que difícilmente permiten una interpretación restrictiva y sugiere que un consejo tan claro que proviene del órgano supremo de cooperación mundial no debe desecharse con ligereza por quienes tienen encomendada la colaboración internacional en la provincia del derecho.—R. B.

GIANNINI, Amedeo.—Note sul diritto d'autore. "Rivista del Diritto Commerciale", año L, núms. 5-6, mayo-junio 1952, pp. 189-202, Milán, Italia.

Alrededor del artículo 2º de la Convención de Berna sobre Derechos de Autor, que determina la naturaleza de las obras protegidas por las estipulaciones de la Convención, el profesor Gianinni forja este estudio, en el cual examina los antecedentes del artículo 4º convertido después en 2º, a fin de determinar cuando una obra puede estimarse amparada por los términos de la Convención. Advierte que en la Convención de Berna no existe una norma que defina cuál es la obra literaria o artística protegida por la Convención, pero estima que la

opinión unánime para determinar qué obras reciben esa protección, es la de que la misma exprese o represente una creación: la calidad y no la cantidad, es lo que cuenta. Analiza el problema de la fotografía cuya inclusión entre las obras amparadas por la Convención se discute mucho, y las controversias que con tal motivo se han suscitado en la Conferencia de Bruselas de 1948 que revisó la Convención de Berna. Igualmente se ocupa el autor de las medidas tomadas para asegurar a los autores una rápida y no costosa tutela judicial de sus derechos, proponiendo acelerar el procedimiento para conseguir tales fines. La propuesta de someter estos litigios a un arbitraje obligatorio y la de crear una jurisdicción especial para conocer de los mismos, son otros tantos problemas que el autor analiza en su interesante artículo.—A. A. G.

HAMBRO, Edvard.—*Quelques remarques sur la jurisprudence de la Cour Internationale de Justice en matière d'interprétation des traités, notamment de la Charte des Nations-Unies.* "Annales de la Faculté de Droit d'Istanbul", año I, núm. 2, 1952, pp. 299-316, Estambul, Turquía.

El ilustre internacionalista hace rápido examen de las sentencias y decisiones de la Corte Internacional de Justicia en materia de interpretación de tratados y, especialmente, de la Carta de las Naciones Unidas, pasando revista a gran número de documentos y resoluciones de tan alto tribunal durante los cinco primeros años de su actuación. A su juicio, las decisiones examinadas revelan, con claridad exenta de toda sombra de duda, que la jurisprudencia de la Corte internacional ha tenido un carácter realista y progresista, tomando en cuenta las necesidades de la comunidad internacional, sin que por ello haya hecho caso omiso de las reglas clásicas del Derecho internacional.—J. E. P.

MORENO QUINTANA, Lucio M.—*El Manual de Oxford y la guerra marítima.* "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", año VII, núm. 31, noviembre-diciembre 1952, pp. 1075-1086, Buenos Aires, Argentina.

Breve examen del contenido del "Manual de Oxford" que, a decir del autor, es hasta hoy la recopilación más completa acerca del Derecho aplicable a las operaciones bélicas realizadas en el agua, y que junto con el Código Naval y la Declaración de Londres de 1909, constituye la base actual de la doctrina de la guerra marítima.

Da algunas ligeras noticias sobre la adopción de este "Manual", sus antecedentes, valor doctrinal que presenta, así como sobre su estructura, y estudia otros instrumentos, anteriores y posteriores, reguladores de la guerra marítima, con los cuales guarda estrecha relación.

Se ocupa después, de la noción de "guerra marítima" y pasa revista a las opiniones de algunos autores argentinos, angloamericanos y latinoamericanos. Hace notar la existencia de dos tesis contrapuestas al respecto; una amplia y otra restrictiva, según el alcance y ámbito de las operaciones bélicas consideradas, con la segunda de las cuales concuerda el "Manual"; así como una tercera postura que estima que la guerra marítima depende de la intervención en ella de fuerzas navales y no del teatro en que se realiza. Las tres son refutadas por el autor,

que expresa la necesidad de un reajuste de criterios en la materia, acorde con la realidad geográfica y práctica, en virtud de que el referido "Manual ha sido violado en sus disposiciones, sobre todo en las dos grandes guerras mundiales, por no haber podido prever la magnitud de su desarrollo, la prolongación de sus hostilidades y los extraordinarios medios de lucha en ellas empleados.—A. P. G.

PASINI COSTADOAT, Carlos Alberto.—**El espacio aéreo (Dominium coeli).**

"Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", año VII, núm. 31, noviembre-diciembre 1952, pp. 1147-1172, Buenos Aires, Argentina.

Se refiere el autor al fundamento de la teoría de la soberanía del espacio aéreo y a su justificación, afirmando que, a su juicio, la teoría que más se apega a la realidad es la que sostiene que el espacio atmosférico sobre la superficie terrestre y acuática, comprendido en las fronteras del Estado, pertenece el territorio de éste, y, por lo tanto, está fundamentalmente bajo la soberanía del Estado, agregando que en Derecho internacional no tiene base alguna el principio de la libertad del aire.

Analiza las tesis relativas al problema del confín vertical del espacio, admitiendo que la más acertada es la que comulga con la idea de que el límite del territorio aéreo es dado por la gravitación terrestre no pudiendo llegar la soberanía más allá del último nexo que vincula el espacio con la tierra y considera, para finalizar, las consecuencias de esta teoría ensayando algunas defensas a posibles impugnaciones que puedan surgir en torno a la misma.—A. P. G.

ROUSSOS, Georges.—**Les accords en forme simplifiée de Droit international.**

"Revue Hellenique de Droit International", año 5º, núms. 3-4, julio-diciembre 1952, pp. 248-255, Atenas, Grecia.

Examina el autor, en forma condensada, las cuestiones que surgen de la práctica internacional conocida con el nombre de "acuerdos en forma simplificada", es decir, los acuerdos o convenios internacionales concluidos sin la intervención formal de la autoridad investida de la facultad de celebrar tratados internacionales, según el Derecho constitucional de cada país; lo que los juristas angloamericanos llaman "Treaty Making Power".

Los puntos que estudia Roussos son, concretamente, las diversas formas y objeto de esos acuerdos y su validez o fuerza obligatoria, concluyendo que "se debe afirmar que, en Derecho, la no intervención o intervención irregular del órgano investido del "Treaty Making Power", debería suponer la nulidad del convenio. Sin embargo, cada Estado tiene el derecho, y el deber, de comprobar la competencia de los otros Gobiernos para tratar internacionalmente; pero este principio debe ser objeto de atenuaciones o matices. Puede admitirse, desde luego, la validez de cualquier acto realizado dentro de los límites de competencia del órgano signatario e, igualmente, el valor obligatorio de los acuerdos relativos a la preparación o ejecución de un tratado debidamente celebrado. Por el contrario, debe considerarse nulo cualquier acuerdo "en forma simplificada", relativo a la creación o interpretación de normas de derecho.—J. E. F.

TAUBENFELD, Howard J.—**International Actions and Neutrality**. "American Journal of International Law", vol. 47, núm. 3, julio 1953, pp. 377-396, Washington, D. C., U. S. A.

El tema de la **neutralidad** en nuestra época, en que todo conflicto de carácter internacional no puede ser indiferente para Estado alguno de la Comunidad mundial, presenta matices interesantísimos y problemas muy serios que Taubenfeld expone y analiza en este trabajo con magistral conocimiento de la cuestión.

Estudia primero los conceptos de "neutralidad" y de "Estado neutral", así como los principios básicos que los rigen. Luego examina los trascendentales cambios producidos en tales conceptos, con la creación y actuación de la Liga de las Naciones y de la O. N. U., como consecuencia de las dos últimas conflagraciones mundiales. Explica, en largos apartados, cómo la necesidad de una acción conjunta y solidaria de las Naciones para desterrar, en lo posible, el fantasma de la guerra, ha llevado a ambas Organizaciones a implicar, teóricamente por lo menos, a todos los Estados de la Comunidad internacional, miembros o no de tales Corporaciones, en la ejecución de medidas políticas, económicas y, en nuestros días, hasta bélicas, en contra de aquéllos Estados que inicien o provoquen una guerra de agresión.

Expone las dificultades prácticas que tales buenos deseos han tenido en el campo de las realidades, presentando como ejemplo de su frustración en la época de la Liga de las Naciones, el caso del conflicto italo-etíope de 1935, en que la mayor parte de los Estados miembros, y con mayor razón los no-miembros, eludieron la ejecución de las medidas recomendadas por la Liga contra Italia.

Finalmente, analiza Taubenfeld el problema con mayor extensión, en relación con la actuación teórica y práctica de la O. N. U., y en particular, con su intervención en el caso de Corea, en el que ya obtuvo dicha Organización una cooperación casi unánime de sus miembros, así como de algunos no-miembros, en la ejecución de medidas contra los agresores; y llega a la conclusión de que el **status** de "neutralidad" en las acciones internacionales, tiende cada día a desaparecer, y que si sobrevive actualmente en algunos casos, débese más bien a razones políticas que teóricas.—F. E. R.

WRIGHT, Quincy.—**The Outlawry of War and the Law of War**. "American Journal of International Law", vol. 47, núm. 3, julio de 1953, pp. 365-376, Washington, D. C., U. S. A.

El autor trata de desvirtuar la aparente contradicción implícita en el título de este artículo. Para ello, distingue entre el concepto de "guerra en sentido material" (hostilidades) y de "guerra en sentido legal" (regulación de la misma). Refiérese a la teoría del **bellum justum**, surgida en la Edad Media como medio de promover justicia y que, en nuestro tiempo, ha sido aceptada virtualmente por todos los Estados en su moderna connotación de "tendencia para mantener la paz y la seguridad internacionales", es decir, en el sentido de proscripción de la guerra.

En seguida, hace Wright algunas sucintas consideraciones sobre los efectos que dicha tendencia proscriptiva de la guerra ha tenido dentro del concepto de Derecho de Guerra y su aplicación; entre otras: a) cualquier Estado participe del Pacto Kellog-Briand o de la Carta de las Naciones Unidas, que use de la fuerza armada en sus relaciones con los demás Estados, viola sus obligaciones internacionales, a menos que demuestre haberlo hecho en defensa propia, individual o colectiva; en ejecución de una acción coactiva autorizada por las Naciones Unidas, o en cumplimiento de un tratado válido o de otro compromiso internacional; b) Ningún Estado puede adquirir nuevas facultades de Derecho internacional (ocupar territorio extranjero, destruir fuerzas armadas, etc.), por el hecho de iniciar una guerra de agresión; c) cualquier Estado que entre legalmente en hostilidades con otro, tiene derecho a todas las facultades de un beligerante (confiscar propiedad enemiga, ocupar territorio, etc.); d) cualquier Estado comprometido en una acción coactiva sancionada por las N. U., puede tomar las medidas autorizadas para evitar la ayuda al agresor por otro Estado, y para asegurar su aislamiento del intercambio económico y social; e) todo Estado es "responsable" y está obligado a reparar los daños causados que resulten de las violaciones al Derecho internacional y a los principios de la guerra, por sus fuerzas armadas; g) ningún Estado puede eximir a los individuos, aun cuando sean sus nacionales o miembros de sus fuerzas armadas, de la responsabilidad por delitos contra el Derecho internacional.—F. E. R.

VIII.—Derecho Mercantil

AMBROSINI, Antonio.—*Noleggio e trasporto aereo*.—"Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale", vol. V, fasc. 9-12, 1952, pp. 224-238, Pisa, Italia.

Se analiza en este artículo un nuevo contrato del derecho aéreo, conocido con el nombre de "charter" el cual es distinto de los contratos de fletamento, de arrendamiento de nave y de transporte, reglamentados en el derecho marítimo. El profesor Ambrosini hace un estudio comparativo de los contratos similares del derecho marítimo y de aquellos del derecho aéreo que derivan de la práctica internacional y de la Conferencia de Varsovia de 1929. Este contrato "charter" contiene notas que le asemejan al arrendamiento de aeronave, y características que lo asimilan al transporte de personas. Se trata de un contrato por virtud del cual la empresa propietaria de la aeronave la arrienda, para que sea utilizada en una finalidad precisa y determinada, adquiriendo el arrendatario obligaciones específicas y concretas en relación a los pasajeros que puedan y deban ser transportados; esto último, con el objeto de que la empresa aérea cumpla con ciertas obligaciones fijadas por la Convención de Varsovia, respecto a responsabilidades por daños o accidentes.

Para nosotros, el artículo tiene el interés de analizar prácticas aéreas de este continente y textos legales argentinos (por estar ahora Ambrosini como profesor de la Universidad de Buenos Aires), que son tan semejantes a los nuestros.—J. B. G.

ARSLANLI, Hahil.—**Le transport de la propriété dans la vente commerciale en Droit Turc.** “Annales de la Faculté de Droit d’Istanbul”, año I, núm. 2, 1952, pp. 377-394, Estambul, Turquía.

Sobre los preceptos del Derecho positivo turco, que adoptó los Códigos suizos, civil y de obligaciones, discurre el autor, a propósito de las cuestiones conectadas con la transferencia de la propiedad en la compraventa y, sobre todo, examina el punto, tan debatido en la doctrina alemana y suiza, de si el acto real de tradición, que debe seguir al contrato de compraventa, en el sistema jurídico suizo (y, por ende, en el de Turquía) es o no un acto o contrato abstracto, desconectado del contrato de compraventa precedente. Se pronuncia a favor de su carácter abstracto, refutando, punto por punto, las razones de una sentencia del Tribunal federal suizo, en la que cambió su jurisprudencia anterior y expone, después, los principios del Derecho turco sobre las modalidades de ejecución de la obligación de transferir la propiedad en la compraventa; la extensión de esta obligación; la naturaleza de la acción que corresponde al comprador; la compra de cosa ajena, y la obligación del vendedor de hacer saber al adquirente las restricciones que afectan a la propiedad de la cosa vendida.—J. E. F.

ASCARELLI, Tulio.—**Riflessioni in tema di titoli azionari. Personalità giuridica e società tra società.** “Banca Borsa e Titoli di credito”, Nueva Serie II, fase. IV, octubre-diciembre 1952, pp. 385-427, Milán, Italia.

Constituyen el objeto del ensayo que reseñamos, una serie de temas relativos a las sociedades por acciones. En especial, la referencia de las acciones a la posición o **status** del socio. Posición o **status** que implica una serie de derechos, obligaciones y poderes del socio frente a la sociedad. De esa referencia se deriva que mientras los otros títulos de crédito hacen mención a un crédito individualizado, las acciones, por el contrario, se refieren sustancialmente a los resultados de una gestión colectiva, y a la participación de su titular en dicha gestión. Por ello, el derecho real sobre el título se traduce en un derecho sobre la “posición” de socio, en relación con los derechos y poderes derivados de dicha posición. Mientras en las relaciones de los derechos del accionista frente a la colectividad, **mutatis mutandis**, podemos aplicar a las acciones consideraciones análogas a las que se hacen valer para los títulos de crédito en general, en cuanto objeto de derechos reales, en las relaciones de los poderes del accionista frente a la colectividad, por el contrario, dichas consideraciones son inaplicables. Ello en virtud de que esos poderes no pueden clasificarse en relación con la distinción entre propiedad y derecho real de garantía sobre la acción o entre posesión y disponibilidad, así como que las reglas tradicionales sobre los respectivos derechos de propietario, acreedor prendario y usufructuario no permiten decidir sobre su atribución, ni que los mismos sean ejercitados fraccionariamente. La administración de la cosa por parte del usufructuario supone la administración de las acciones objeto del usufructo, pero no implica lógicamente el ejercicio de los poderes de gestión de los bienes sociales en virtud de la posesión de las acciones, ya que estas se refieren a la posición del accionista en la colectividad y no directamente a los bienes.—R. de P. V.

BENGOLEA ZAPATA, Jorge.—**El conocimiento directo. Bases para una reforma legislativa.** "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", año VII, tercera época, núm. 29, mayo-junio 1952, pp. 347-360, Buenos Aires, Argentina.

Una vez más, es abordado el agudo planteamiento de los problemas que encierran las relaciones derivadas del transporte acumulativo y sus documentos. Examina, ahora, el maestro bonaerense, las razones que motivaron la aparición del transporte acumulativo, las dificultades para entroncar, bajo el rubro de conocimiento directo, todas las modalidades que tipifican al primero, la negociabilidad del mismo y el problema de los adelantos bancarios en cuanto a la agilización del ritmo comercial y seguridad de embarque y entrega de mercancías, así como la naturaleza jurídica del documento en su fase más evolucionada: el transporte acumulativo mixto preordenado. Concluye proponiendo ciertas bases para una reforma legislativa que se resumen así: Regulación armónica del transporte acumulativo preordenado, de las ventas marítimas y del sistema bancario de crédito documentado; establecimiento de normas para el régimen de transporte acumulativo mixto, preordenado; obligaciones que surgen del vínculo formado entre el primer transportador con el cargador; autorización para que el cargador o destinatario del conocimiento directo emplace a los transportadores efectivamente intervinientes; responsabilidad del transportador por pérdida o daños de las mercaderías; condiciones fundamentales del contrato, que el conocimiento directo estatuirá, etc.—A. P. G.

BERNINI, Giorgio.—**Lo sviluppo del diritto cambiario negli Stati Uniti. Il "Negotiable Instruments Act" e la interpretazione datane dalle corti americane.** "Banca, Borsa e Titoli di Credito", Nuova Serie VI, fasc. I, enero-marzo 1953, pp. 77-114, Milán, Italia.

La unificación legislativa en materia de títulos de crédito es una de las cuestiones más discutidas por los juristas contemporáneos. Juristas y economistas de todas nacionalidades han considerado dicha unificación no solamente ausplicable, sino necesaria. Sin embargo, la posición de los países anglo-sajones en esta materia ha diferido sustancialmente de la adoptada por los países continentales, dirección diversa que culminó en la convención de Ginebra de 1930.

Bernini se ocupa de examinar la situación legislativa en materia de títulos de crédito en los Estados Unidos y, en general, del desarrollo del derecho cambiario en dicho país. Los Estados Unidos —dice— poseen una ley uniforme, la "Negotiable Instruments Act" de 1896: según la mentalidad del jurista continental una ley uniforme... es una ley uniforme, y por tanto, los problemas relativos a una unificación internacional deben en teoría referirse al texto de dicha ley. Pero en un país cuyo sistema jurídico está basado sobre la "common law", la cuestión no puede plantearse en esos términos. La uniformidad es en los Estados Unidos un problema que es resuelto en el interior antes que en el plano internacional, y los títulos de crédito, constituyen un problema entre los muchos que ocupan la atención de los juristas americanos.

Después de pasar revista a los antecedentes históricos de la legislación cambiaria de los Estados Unidos, se ocupa detenidamente de la "Negotiable Instruments Act", de su contenido y naturaleza, y muy especialmente de la interpretación que los tribunales americanos han dado a sus preceptos.—R. de P. V.

DE MARTINI, Angelo.—**La vendita internazionale di cose mobili secondo un progetto de legge uniforme. II—Regole generali sull'inesecuzione delle obbligazioni e relative sanzione sull'esonero da responsabilità e sul risarcimento del danno.** "Rivista del Diritto Commerciale", año L, núms. 11-12, noviembre-diciembre 1952, pp. 439-473, Milán, Italia.

El presente artículo de De Martini es la continuación de otro publicado en la misma Rivista del Diritto Commerciale, y que fué reseñado en el número anterior de este "Boletín". En este artículo, el profesor de la Universidad de Trieste estudia las reglas generales del Proyecto de Ley uniforme sobre compraventa, relativas a la inejecución de las obligaciones y a las sanciones por exoneración de responsabilidad y por resarcimiento del daño. Enumera las obligaciones de cada una de las partes en el contrato; estudia comparativamente dichas obligaciones, así como los casos de incumplimiento, con las soluciones del derecho italiano vigente, las cuales, en lo general, prefiere el autor a las del Proyecto. En particular, critica la reglamentación de éste en lo relativo a rescisión por imposibilidad y por excesiva onerosidad supervenientes, temas en los que De Martini se ha distinguido y a los que ha dedicado artículos y comentarios de jurisprudencia.

El estudio del profesor italiano es importante porque manifiesta, no solamente las dudas y perplejidades de un jurista consagrado, sobre las soluciones propuestas por un proyecto tan importante como es este de compraventa, sino también, porque muestra el esfuerzo y la buena voluntad de los redactores del mencionado Proyecto, para formular un texto que responda a las necesidades reales del comercio internacional, a pesar de las soluciones muchas veces contradictorias de los derechos internos, entre los países participantes en la convención. No obstante, las críticas de De Martini son, muchas veces, convincentes, es evidente que el Proyecto de Ley uniforme sobre compraventa (sobre el cuál, dicho sea incidentalmente, han venido trabajando desde hace más de 20 años juristas tan eminentes como Rabel, Ripert, Angeloni, Pilotti, Gutteridge, etc.), constituye un gran esfuerzo para resolver, en un texto único, que quizás sea aprobado por la mayoría de los Estados participantes, una multitud de conflictos que actualmente se derivan de la aplicación de sistemas y de derechos diferentes, cuando no contradictorios.—J. B. G.

FEDELE, Alfredo.—**Appunti in tema di anatocismo giudiziale.** "Rivista del Diritto Commerciale", año L, núms. 1-2, enero-febrero 1952, pp. 30-55, Milán, Italia.

La norma que permite el cobro de intereses compuestos (anatocismo) está reconocida, dice Fedele, en la mayor parte de los sistemas jurídicos, los cuales,

según el modelo del Código Civil de Napoleón (artículo 1153, modificado en 1900), requiere que el pago de los intereses compuestos se demande judicialmente. ¿Cuál es la razón de esta limitación?

No se trata de otorgar protección a un deudor, porque su negligencia se justifica; tampoco se debe esta exigencia al deseo de que el deudor conozca la demanda entablada en su contra y las prestaciones que se le reclaman: la razón estriba en que se necesita una sentencia condenatoria que fije los intereses simples y que, al hacerlo, los agregue al monto de la suerte principal, para que sobre la cantidad así formada comiencen a correr intereses, que serán intereses compuestos con respecto a los ya causados y condenados.

Sostiene Fedele que la norma del anatocismo no es una norma prohibitiva, salvo casos de excepción, sino más bien, se trata de una disposición que sólo actúa en condiciones especiales, fijadas de antemano por la ley. A consecuencia de que se requiere una sentencia condenatoria, el anatocismo, a juicio de este autor, se produce incluso si dicha sentencia condenatoria procede de juez incompetente, por aplicación del principio *utile per inutile non vitiatur*; asimismo, no se requiere que se demande expresamente el pago de los intereses compuestos, sino que basta la condena de los intereses simples, para que, mediante nuevo procedimiento judicial, se causen los intereses compuestos. Esto en contra de opinión muy extendida en la doctrina.—J. B. G.

FERRARA, Francesco.—*La natura dell'amministrazione controllata*. "Rivista del Diritto Commerciale", año L, núms. 11-12, noviembre-diciembre 1952, pp. 417-438, Milán, Italia.

El artículo constituye un estudio histórico, dentro del derecho italiano, de los procedimientos concursales que han sido intentados hasta la fecha. El Código de Comercio de 1882, reguló la moratoria concursal, que por los pésimos resultados que ocasionó, fué sustituida en ley de 1903, por el concordato preventivo, el cual concedía al comerciante, que se encontraba en una situación temporal de insolvencia, el derecho de solicitar la reducción de sus deudas, y no la ampliación de los términos de vencimiento. Por ley de 1942, se propone la administración controlada, que consiste en la posibilidad de continuar la gestión de la empresa, recayendo la administración de los bienes del deudor en persona propuesta y vigilada por la autoridad judicial, situación que tiende a superar las dificultades transitorias en que se encuentra el deudor, poniéndolo en pleno estado de solvencia.

Explica Ferrara que los requisitos de la administración controlada son, la solicitud del deudor, la aprobación por los acreedores de dicho estado, la existencia de una dificultad temporal de cumplir las deudas y el hecho de que los deudores estén inscritos en los registros respectivos, cuando menos 2 años antes de su solicitud, sin que hayan sufrido quiebras durante los 5 años previos.

Esta administración controlada es, en realidad, un contrato entre el deudor y sus acreedores, que tiene una duración máxima de un año, y que concede a éstos una protección menos eficaz que la de la quiebra, pero que, en cambio, tiende

a evitar ésta, superando la insolvencia del deudor. Procesalmente, se trata "de un servicio de autoridad judicial, en vías de jurisdicción voluntaria, que se sigue a solicitud de los interesados y en provecho de los acreedores".—J. B. G.

GAY DE MONTELLA, R.—La teoría de la "cesión del contrato" en las transferencias de las carteras de seguros. "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", año VII, tercera época, núm. 29, mayo-junio 1952, pp. 405-421, Buenos Aires, Argentina.

La piedra de toque de este interesante estudio, planteado comúnmente en la práctica de los negocios de seguros, radica en el análisis del tema de la "cesión del contrato".

Las soluciones que se han propuesto para explicar este fenómeno son distintas, siendo la más simple la de la transmisión de los contratos por sí mismos. No obstante, las formas de transferencia que encierran los contratos sinalagmáticos no encuadran exactamente con las del contrato de reaseguro, por más que se pretenda sostener que este último representa una cesión de derechos y obligaciones frente al asegurado. La diferencia estriba en que el seguro se refiere al interés del asegurado en la conservación de la cosa, en tanto que el reaseguro se refiere al interés del reasegurado a la conservación del patrimonio sobre el cual recae la deuda de la indemnización.

Por lo que respecta a la aplicación de la teoría de la cesión de contrato al caso de cesión de cartera, critica el autor las cuatro soluciones doctrinales que sobre la cuestión se han ofrecido, en las que se reflejan dos orientaciones fundamentales; una tendiente a admitir y la otra que rechaza, la mencionada cesión: teoría de la cesión de créditos y de la readmisión de deudas (Becqué, Ferrara, Redenti); teoría de la renovación del contrato (Nicoló); teoría de la enajenación del contrato; y la tesis exacta, en concepto de Gay de Montellá, que el autor formula por aproximación ya que el Código Civil no habla de sustitución, sino que se limita a regularla como un caso de "novación", sosteniendo que en la cesión de cartera de contratos de seguros, coexisten y se combinan dos especies de transferencias jurídicas obligatorias: una cesión de créditos y una delegación de deudas, ésta última hecha con el consentimiento del acreedor.—A. P. G.

GIANNINI, Amadeo.—Le regole di Copenhagen (1950) sull'arbitrato commerciale internazionale. "Rivista del Diritto Commerciale", año L, núms. 9-10, septiembre-octubre 1952, pp. 364-372, Milán, Italia.

La "International Law Association" (ILA), se ha venido dedicando a procurar la reglamentación uniforme de varios institutos del Derecho Mercantil, susceptibles de una regulación internacional. Entre las leyes uniformes que se han redactado con la intervención de la ILA, encontramos la relativa a las averías, a la venta CIF y, por último, las Reglas de Copenhague de 1950 sobre el arbitraje comercial internacional, cuyo análisis es materia de este artículo. Las Reglas de Copenhague se deben a una iniciativa de la Delegación Francesa de la ILA, habiéndose elaborado lentamente a partir del año de 1934 en Budapest,

y posteriormente en diversas asambleas hasta darles su forma definitiva en la capital de Dinamarca. La redacción de la cláusula compromisoria contenida en las Reglas de Copenhague es la de que **todas las diferencias relativas al presente contrato, serán resueltas conforme al Reglamento de Arbitraje de la ILA conocido bajo el nombre de Reglas de Copenhague 1950.** Las citadas Reglas prevén la prohibición, para las partes que se han sometido al arbitraje, de acudir a sus Tribunales nacionales para resolver el litigio; sin embargo, las partes tienen el derecho de recurrir a esos Tribunales para pedir las medidas precautorias o conservatorias urgentes, que no prejuzguen sobre el fondo del negocio y sólo sirvan para asegurar el resultado del litigio. Se establece por las Reglas el procedimiento para el arbitraje comenzando, naturalmente, con las designaciones de los árbitros. El Tribunal de Arbitraje, así constituido, fijará el procedimiento, pero la sentencia deberá dictarse conforme la Ley del país donde la propia sentencia vaya a ser ejecutada. Dicha sentencia será definitiva renunciando las partes a todos los recursos a los cuales válidamente puedan renunciar. Para concluir, el autor examina diversos problemas que surgen de la aplicación de las Reglas de Copenhague, desde luego porque algunas legislaciones internacionales prohíben la intervención de árbitros o del arbitraje extranjero y, concretamente, la posición de los comerciantes italianos frente a la citada Ley Uniforme.—A. A. G.

GOKNIL, Nazhar Nedim.—Le nouveau regime des transports maritimes en Turquie. "Annales de la Faculté de Droit d'Istanbul", año I, núm. 2, 1952, pp. 353-376, Estambul, Turquía. V.—Derecho Administrativo.

HARALAMBIDIS, T. A. H.—La chargeur et ses ayants-cause dans leurs rapports avec l'armateur et l'acconier a propos de l'unité du contrat de transport maritime. "Revue Hellenique de Droit International", año 5º, núms. 3-4, julio-diciembre 1952, pp. 215-227, Atenas, Grecia.

Los problemas que se suscitan en las relaciones entre armadores, empresas de carga y descarga y cargadores, en el transporte marítimo, en conexión, particularmente, con las normas de la Convención de Bruselas de 1924, sobre "conocimientos" y la Ley francesa de 2 de abril de 1936, que introdujo sus normas en Francia, se estudian por el autor en relación con la cuestión de la unidad del contrato de transporte por mar, y previo análisis de las condiciones y características de los servicios de "aconnages", es decir, de las empresas constituidas para la carga y descarga de los buques en puerto.

Haralambidis, concluye que el principio de la unidad del contrato de transporte no es objeto de disensión, cuando se plantean reclamaciones de pérdidas o faltas de mercancía, sobrevenidas después de la terminación del contrato de transporte, terminación que puede ser anterior a la entrega efectiva de la mercancía al destinatario, como acontece en el caso en que se hubiere estipulado que el contrato se terminará "al costado" del buque (*sous palan*). En tal hipótesis, la convención con la empresa de descarga es extraña al contrato de transporte y debe ser celebrada en nombre y por cuenta del destinatario.—J. E. F.

JAGGI, Peter.—**Sentenze cambiarie del Tribunale Federale Svizzero.** “Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell’Economia, Diritto Sociale”, vol. V, núms. 5-8, 1952, pp. 113-115. Pisa, Italia.

Tres “casos” resueltos por el Tribunal Supremo Federal de Suiza, sobre materia cambiaria, son brevemente analizados en este artículo, uno, respecto a la validez de una letra de cambio a la que falte la indicación del nombre del girado; la resolución del Tribunal suizo fué en el sentido de que tal omisión acarrea la inexistencia de la obligación cambiaria. La segunda resolución se refiere a la omisión, por parte del avalista, del nombre de quien con su firma garantiza, a pesar de cuya omisión se conoce, en forma extracambiaria, a favor de quien se prestó el aval; en este caso, los datos extracambiaros son válidos y oponibles a quien en forma indebida demande el pago del avalista. Por último, el tercer caso es semejante al anterior, con la diferencia de que una misma persona aparece firmando como aceptante, en representación de una sociedad, y como avalista; en este supuesto es indudable que la firma del avalista vale como tal.—J. B. G.

MARCHI, Giorgio de.—**Su taluni problemi in tema di obbligazioni convertibili in azioni.** “Rivista del Diritto Commerciale”, año L, núms. 5-6, mayo-junio, 1952, pp. 203-232. Milán, Italia.

El tema de las obligaciones convertibles en acciones, emitidas por las sociedades mercantiles, ha sido ampliamente explorado en la Doctrina italiana, a juzgar por la profusa bibliografía con que el doctor De Marchi ilustra su obra. La obligación convertible da al obligacionista, como su nombre lo indica, el derecho de convertir las obligaciones en acciones de la propia sociedad emisora; es decir, el obligacionista tiene la facultad de elegir entre recibir el importe de sus obligaciones, o sea la devolución de la cantidad mutuada por ellas amparada, o que se le permita suscribir acciones de la propia Sociedad de la cual era acreedor. Si no hace la conversión en el término convenido, caduca su derecho a la conversión y el obligacionista no seguirá teniendo más que su derecho normal de crédito. Son diversas las cuestiones que plantean estas especiales clases de obligaciones y, desde luego, muchas teorías se han formado para explicar su naturaleza jurídica. También es muy interesante decidir si la Asamblea de la sociedad mercantil emisora puede revocar la deliberación que mandó aumentar el capital social, privando así al obligacionista de ejercer su derecho de conversión. El autor analiza la validez del acto revocatorio y los medios de defensa que el obligacionista puede tener frente a una actitud de esa índole, por parte de la asamblea de accionistas. Incluso, De Marchi propone un procedimiento que llama “directo”, para garantizar la emisión de las obligaciones convertibles, asegurando a sus suscriptores a la par que sin causar perjuicio a la Sociedad. De acuerdo con la sugestión del autor, la Sociedad deberá primeramente acordar el aumento del capital, antes que admitir la emisión de las obligaciones convertibles; igualmente asegurará suficientemente que todos los que las suscriban puedan llegar a convertirlas, fijando al efecto el

plazo máximo de caducidad para el ejercicio del derecho correspondiente. Por último, la Sociedad deberá garantizar a los obligacionistas que no revocará la oferta de sus propias acciones, hecha a los mismos.—A. A. G.

MONTEL, Alberto.—**Note sul possesso dell'azienda.** "Rivista del Diritto Commerciale", año L, núms. 5-6, mayo-junio, 1952, pp. 246-249. Milán, Italia.

La aplicabilidad de las normas sobre posesión a la institución de la hacienda o empresa mercantil, estudiada por el profesor Mario Rotondi en su "Trattato di Diritto dell'Industria", es comentada en este interesante artículo del profesor Alberto Montel. Partiendo del presupuesto de que la hacienda del comerciante es una universalidad de hecho, se establece la premisa de que la misma puede ser susceptible de posesión en igual forma que es objeto del Derecho de propiedad. Se advierte, sin embargo, que en atención a la complejidad de los elementos que la integran, la posesión de la hacienda no implica la posesión de sus particulares elementos. Por otra parte, el principio clásico conforme al cual "la posesión equivale al título", no tiene aplicación tratándose de la hacienda mercantil, en atención a que una gran parte de los bienes muebles que la forman, han de estar conforme a las leyes que los rigen, inscritos en Registros Públicos de diversa índole. La usucapion, las diversas acciones posesorias y los derechos que corresponden al poseedor de buena fe, conforme a las reglas del derecho común, respecto a los frutos de los objetos poseídos y a las mejoras realizadas en el tiempo de su posesión, todo ello naturalmente en relación a la empresa mercantil, son otros tantos temas, materia del estudio que tenemos a la vista, y cuya lectura es de recomendarse por la sugestividad de los conceptos que contiene.—A. A. G.

MOSSA, Lorenzo.—**Essenza della società a responsabilità limitata.** "Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale", vol. V, núms. 1-4, 1952, pp. 2-14. Pisa, Italia.

La S. de R. L., en el derecho italiano, coincide y se adapta a la regulación jurídica de la empresa; dicha forma social es la más apta y conveniente para el desenvolvimiento de la empresa y para el debido cumplimiento de sus finalidades económico-jurídicas. La atribución de personalidad a este tipo de sociedad y la limitación de responsabilidad de sus socios, han contribuido a que en Italia, se acuda a ellas para constituir empresas y gozar de ambas ventajas. Ambas instituciones, la empresa y la S. de R. L., fueron creadas por el Código de Comercio de 1942 y por responder a necesidades económicas semejantes, se han complementado; esta es también la razón de que los problemas de la sociedad unipersonal se planteen con mayor fuerza en la S. de R. L. Analiza Mossa las notas características de la S. de R. L., contraponiéndolas, sobre todo, con los tipos de las sociedades personales, para concluir que tanto por la estructura de su capital, como por la limitación de la responsabilidad y la gestión de la empresa, deben diferenciarse ambos tipos sociales.—J. B. G.

MOSSA, Lorenzo.—**Diritto comparato e società a responsabilità limitata del codice civile.** “Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell’Economia, Diritto Sociale”, vol. V, fasc. 5-8, 1952, pp. 101-110. Pisa, Italia.

Critica el celebrado profesor de la Universidad de Pisa, la inclusión en el Código Civil italiano de las normas que regulan la sociedad de responsabilidad limitada. A su entender, dicha reglamentación es más propia de una ley especial que del Código, por la naturaleza eminentemente mutable de este tipo de sociedad. Critica, asimismo, las múltiples remisiones contenidas en la reglamentación aludida, a diferentes disposiciones aplicables a la sociedad anónima; para Mossa la S. de R. L. está más cerca de los tipos de sociedades personales, que de aquellos de sociedades de capital. Por supuesto, dice el autor, será la escritura original la que decida y determine si la S. de R. L., de que se trate en el caso concreto, será de un tipo o del otro, y por ello, en ninguna forma de sociedad la escritura es tan importante como en la S. de R. L.

Se analizan, por último, algunas características de este tipo social, señalando la tendencia actual a otorgar una responsabilidad ilimitada de los socios y a convertir a la S. de R. L., con un solo socio, en empresa de responsabilidad limitada.—J. B. G.

MOSSA, Lorenzo.—**Scioglimento della società commerciale personale per volontà individuale del socio.** “Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell’Economia, Diritto Sociale”, vol. V, fasc. 9-12, 1952, pp. 217-220. Pisa, Italia.

Sobre una sentencia dictada por la Corte de Casación, la que admitía la legitimidad del pacto entre dos socios de una sociedad de nombre colectivo, para extinguir ésta por voluntad unilateral de uno de los socios, versa este estudio.

A juicio de Mossa, debe afirmarse la legitimidad de tal pacto, pese a la opinión contraria de la mayor parte de la doctrina italiana; que es válido, se desprende de los antecedentes de este problema en los derechos alemán, suizo, austríaco y francés los cuales sirvieron de base al legislador italiano para la reglamentación de las sociedades personales. El autor analiza con detenimiento dichos antecedentes doctrinales extranjeros.—J. B. G.

NAVAS, J.—**Problemática de la nueva Ley de Sociedades Anónimas.** “Revista de Derecho Privado”, año XXXVII, núm. 430, enero, 1953, pp. 28-33. Madrid, España.

Ocupan la atención de J. Navas tres temas concretos de la Ley de 17 de julio de 1951; el derecho de información, la agrupación y representación de los socios y la censura de cuentas.

Respecto del derecho de información, concluye: 1º Que el artículo 65 de la Ley, atribuye a cualquier accionista la facultad de pedir informes por escrito, antes de la Junta General y sobre los asuntos comprendidos en la Orden del Día de la misma. 2º Que cualquier accionista tiene también derecho a que le sean exhibidos los documentos que han de ser aprobados por la Junta, quince días antes de la celebración de ésta. 3º Que el derecho de interpelación en la

propia Junta, a que se refiere también el artículo 65, es privativo, lógicamente, del accionista que, por sí o por representante, tenga acceso a la Junta; y serán condiciones previas, para el ejercicio de este derecho, la inscripción o el depósito de las acciones en tiempo oportuno y la asistencia personal con el número de títulos precisos, o cuando los Estatutos lo permitan, la representación o agrupación. 4º Que, finalmente, para el ejercicio del derecho de tener a su disposición en el domicilio social, quince días antes de la celebración de la Junta General, los documentos que van a someterse a la aprobación de ésta, hay que tener en cuenta que sólo es titular del mismo el accionista, que no podrá tener acceso al examen de los documentos sino exhibiendo su calidad de tal y sin que le acompañe persona ajena a la sociedad.

En relación con la agrupación y representación de los socios, glosando el artículo 60 de la Ley, considera que los Estatutos pueden conceder, restringir o negar la representación y, paralelamente, podrán también conceder, restringir o negar la agrupación. Sin embargo —añade—, cuando lo que hagan los Estatutos es silenciar las cuestiones de la representación o de la agrupación, debe entenderse que éstas no estarán prohibidas y en tal caso será aplicable la Ley que considera lícitas la representación y la agrupación.—R. de P. V.

ORIONE, Francisco.—La duplicata. “Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales”, año VII, núm. 29, mayo-junio, 1952, pp. 565-578. Buenos Aires, Argentina.

Estudia Orione el título de crédito de uso exclusivo en el Brasil, denominado “duplicata”, exponiendo sus orígenes y las diferencias entre el mismo y otros documentos (factura, letra de cambio y “conforme obligatorio”). Examina su reglamentación legal: aceptación, transferencia por endoso, protesto, etc., y añade algunas reflexiones de tipo comparativo entre este característico instituto legal y la letra de cambio, en lo concerniente a su funcionamiento y efectos, refiriéndose también al “conforme obligatorio”, proyectado para el Uruguay, de características semejantes a la “duplicata”.

Finalmente el autor invita a reflexionar e investigar mediante informes idóneos que sirvan de base a las conclusiones derivadas del presente estudio, acerca de las ventajas que reportaría la adopción en Argentina de estas “promesas de pago” —como él las llama—, en la función de facilitar y garantizar el crédito.—A. P. G.

PALA BERDEJO, Francisco.—El Derecho mercantil y los caracteres de nuestro tiempo. “Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, año CI, núm. 1, enero, 1953, pp. 16-26. Madrid, España.

Constituye el tema de este ensayo la cuestión del estado actual del Derecho mercantil como resultado de su devenir y suerte de su futuro. Para ello, y a tenor de la directriz señalada por Dilthey, ofrece su autor una visión microscópica del Derecho comercial, que pone de relieve y patentiza sus íntimas conexiones con las restantes manifestaciones espirituales de nuestro tiempo.

Así, Pala Berdejo al resaltar los caracteres de nuestra época va concluyendo los rasgos esenciales del Derecho mercantil actual.

El triunfo de la ciudad sobre el campo, el aniquilamiento de la vida rural, es fenómeno propio de la Edad Moderna. Pues bien, el Derecho mercantil surgió justo en la ciudad y en la clase burguesa por excelencia —la del comerciante— imponiéndose al par que la civilización urbana. Frente al Derecho civil, que se centra en la figura del buen padre de familia, se muestra el Derecho comercial totalmente identificado con el ánimo que impera en nuestro tiempo: el espíritu capitalista o burgués. El imperativo económico informa sustancialmente nuestra existencia. En dicho sentido la correlación del Derecho mercantil es palmaria; precisamente se ha indicado la **onerosidad** cual una de sus características principales. Consecuencias de este nuevo espíritu: proceso de nivelación, tiempo de masas y pavorosa homogeneidad. La tendencia a realizar las cosas miméticamente traen a primer plano un **tipismo** que todo lo absorbe. “La nuestra es ya una cultura gregaria y de masas. Todo esto lleva consigo una despersonalización o deshumanización del hombre y los productos de su espíritu. De otra parte nos hallamos en la edad de las **simplificaciones**, se abrevian formalismos, se suprimen trámites. La vida moderna refleja, en fin, un proceso gigantesco de abstracción, del que las características señaladas integran sus facetas principales. Una lenta y progresiva absorción de lo concreto por lo abstracto, de la existencia vivida por la idea mecanizada. Esta tendencia a lo abstracto se manifiesta en el Derecho comercial. En él, ciertamente cabe patentizar todos los caracteres indicados: **tipicidad**, **abstracción** y **libertad** o **sencillez de forma**. Todos los pensadores, por otra parte, aprecian la creciente aceleración del ritmo vital de nuestra época. ¿Y qué es —dice el autor reseñado— el Derecho mercantil sino un Derecho de **tempo** más rápido? La seguridad es otro rasgo acusado, al que se posponen con frecuencia intereses que el Código civil considera preferentes; a ella va enderezada igualmente la literalidad y la autonomía de los títulos de crédito, v. gr. La tendencia unificadora que se deja entrever en los distintos aspectos de la vida contemporánea, concuerda con el **internacionalismo** y el carácter ecuménico del Derecho mercantil, Pala Berdejo, después de definir al Derecho comercial como “el conjunto de normas jurídicas que regulan los actos capitalistas realizados en masa y económicamente dependientes unos de otros”, concluye que el mismo es el “derecho de la técnica, el Derecho de la producción en masa (entendiendo el penúltimo término en un sentido que comprende igualmente la circulación y el cambio)... **El Derecho mercantil es el Derecho de nuestro tiempo.**—R. de P. V.

RIPERT, Georges.—*Natura giuridica e struttura della società anonima*. “Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell’Economia, Diritto Sociale”, vol. V, fasc. 1-4, 1952, pp. 1-2. Pisa, Italia.

Se analiza la estructura capitalista de la sociedad anónima y la difundida afirmación del contenido democrático de este tipo social, negando el ilustre profesor de la Universidad de París, esta última nota.

No es cierto que la S. A., esté gobernada por la asamblea ni que exista igualdad de votos entre los accionistas. La S. A., es un medio técnico, muy elaborado y perfeccionado, de concentrar capitales, pero en realidad es regido y gobernado por un socio o por un círculo de socios, quienes generalmente controlan su administración.—J. B. G.

SACCO, Rodolfo.—Quale azione spetti al debitore cambiario che abbia pagato sia all'ammortante sia al detentore del titolo ammortato. "Rivista del Diritto Commerciale", año L, núms. 5-6, mayo-junio, 1952, pp. 233-245. Milán, Italia.

Como su nombre lo indica, se trata de una interesante indagación sobre los derechos que corresponden al deudor que paga un título de crédito ya amortizado. Concretamente, se trata de saber si el deudor puede repetir lo que ha pagado indebidamente, mediante el ejercicio de una acción sobre pago de lo indebido. Basta decir que la jurisprudencia italiana ha establecido que el deudor sí tiene ese derecho, porque aun tratándose de materia cambiaria no existe ninguna razón para hacer excepción al principio general.—A. A. G.

SEMO, Giorgio de.—Appunti sul momento perfezionativo della dichiarazione del debitore cambiario. "Banca, Borsa e Titoli di Credito", Nueva serie II, fasc. IV, octubre-diciembre, 1952, pp. 428-438. Milán, Italia.

El estudio de los títulos de crédito plantea una serie de importantísimos problemas teóricos y prácticos, cuya solución constituye el objeto de enconadas controversias entre los autores. De Semo, en el artículo que reseñamos, se ocupa de uno de tales principalísimos problemas, cual es el relativo a la determinación del momento en que el acto cambiario, entendido como declaración unilateral de voluntad de carácter negocial, debe considerarse perfecto y eficaz. Expone al respecto, las dos teorías que en esta materia se disputan la solución: la teoría de la creación y la teoría de la emisión.

Desarrolla y rechaza los argumentos doctrinales de la teoría de la creación, en la que distingue, por sus diversos matices, estas tres argumentaciones o subespecies de la misma teoría: a) una vez creado el título deviene inmediatamente eficaz y perfecto; b) la eficacia de la obligación cambiaria coincide con el momento en que el título es puesto en circulación; c) la entrega del título constituye una *condictio iuris*, a la cual está subordinada la eficacia de la declaración cambiaria.

En su opinión, la teoría más aceptable es la teoría de la emisión, la cual hace coincidir la perfección y eficacia del negocio jurídico cambiario con el momento de la entrega del título al destinatario. Es decir, la perfección y eficacia del acto cambiario exigen no solamente la formación o creación del mismo, sino fundamentalmente, su emisión.

Por último, De Semo define el acto cambiario diciendo que es un acto (negocio) jurídico compuesto, ya que consta de dos elementos: la formación del documento y la entrega (emisión) del mismo.—R. de P. V.

SOPENA, Joaquín.—**El derecho al dividendo ante el cambio de su usufructuario, en la Ley de Sociedades Anónimas.** "Revista de Derecho Privado", núm. 429, diciembre 1952, pp. 995-1005, Madrid, España.

Este estudio se encuentra dedicado a comentar y explicar el artículo 41 de la nueva Ley española de Sociedades Anónimas, precepto que, entre otras cosas, establece que en el caso de usufructo de acciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero que el usufructuario tiene el derecho de participar en las ganancias sociales obtenidas durante el período de usufructo y que se repartan dentro del mismo.

La nueva Ley española de Sociedades Anónimas ha suscitado más problemas de los que se proponía resolver. En relación con el que plantea sobre la ley llamada a regir los conflictos que produzca el cambio de usufructuario, en el usufructo de acciones de Sociedades Anónimas, con referencia al derecho al dividendo, el autor concluye: 1º El artículo 21 de la Ley citada se aplicará a las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario en el usufructo sucesivo y en los independientes; 2º igualmente regulará dicho precepto las relaciones entre los usufructuarios en el acrecentamiento de usufructo conjunto; 3º el artículo 474 del Código Civil (español) será aplicable al caso de transmisión voluntaria del usufructo y a todo aquél en que el cambio implique sucesión entre ellos; 4º la voluntad de los interesados al constituir el usufructo nos dirá qué reglas lo regirán, y, a falta de ellas, y de una clara delimitación del tipo se habrá de acudir a la norma especial de la Ley de Sociedades Anónimas.—R. de P.

VILLAVICENCIO, Francisco F.—**Usufructo de acciones de sociedad anónima.** "Anuario de Derecho Civil", t. V, fasc. IV, octubre-diciembre 1952, pp. 1187-1204, Madrid, España.

Es preocupación de Villavicencio determinar las peculiaridades del usufructo de acciones, a la vista de los principios generales que norman aquella tradicional figura. Y observa el autor, al fijar su atención en el artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas, que en él se limita el derecho del usufructuario a la facultad de participar en las ganancias sociales obtenidas durante el período del usufructo y que se paguen dentro del mismo. Esta norma establece que todos los demás derechos, salvo disposición contraria de los estatutos, corresponden al nudo propietario de las acciones. Villavicencio considera incompleta esta reglamentación. Sabido es que los derechos de un accionista se reflejan en dos direcciones primordiales: de una parte, los derechos a la participación patrimonial y de la otra, el derecho a la colaboración administrativa. Y piensa el autor que la ley española olvida esa colaboración administrativa tan importante en el manejo de sociedades anónimas. Y aún más, dentro del capítulo patrimonial, se dejan de lado los derechos a la suscripción preferente y el derecho a la cuota de liquidación.

Villavicencio ofrece, como fin de su trabajo, un proyecto de usufructo sobre acciones de sociedades anónimas semejante a la vieja figura del Derecho Civil.—N. de B.

WUSTENDORFER, Hans.—**Risultati e limiti dell'unificazione del diritto commerciale marítimo.** "Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell' Economia, Diritto Sociale", vol. V, fasc. 1-4, 1952, pp. 21-29, Pisa, Italia.

Se refiere este artículo a la reunión que en otoño de 1949 tuvieron en Amsterdam el "Comité Maritime International" y la "International Law Association" para tratar, entre otros problemas, el de la unificación internacional del derecho comercial marítimo.

El autor estudia los esfuerzos que se han hecho, desde el siglo pasado, en pro de dicho movimiento; se refiere a las reglas de La Haya, a las de York-Amberes, a la Harter Act, americana, y al Congreso de Bruselas de 1924, indicando los progresos alcanzados hasta la fecha. Asimismo, se indican los grandes escollos que la materia del derecho marítimo presenta para su unificación, los cuales consisten, principalmente, en los intereses propios de cada una de las grandes potencias, en las diferencias teóricas y prácticas para fijar la jurisdicción en casos como los de daños, colisiones, salvamentos, etc. A pesar de que la tarea es ardua el autor hace votos porque los esfuerzos de unificación sean coronados por el éxito.—J. B. G.

IX.—Derecho Penal

BUENTELLO, Edmundo.—**Clínicas de conducta penitenciarias.** "Criminalia", año XIX, núm. 3, marzo 1953, pp. 165-173, México, D. F.

Contiene interesantes referencias a la necesidad, latente hoy día, de crear dentro de las penitenciarias del país, Clínicas de Conducta, que tengan como misión principal la de seleccionar a los sujetos, diagnosticar su personalidad, clasificarlos, formar grupos homogéneos, etc., para que desde un punto de vista técnico y en especial práctico, contribuyan a formar un récord de investigación acerca de la conducta y sanidad físico-mental del delincuente y fundamentar con firme criterio jurídico, la concesión de la libertad preparatoria y la resolución de los problemas que en las comunidades de presos se originan.—A. P. G.

CHAVEZ, T., Leopoldo y GUTIERREZ PRECIAT, Eduardo.—**Clasificación de reclusos.** "Criminalia", año XIX, núm. 3, marzo 1953, pp. 147-155, México, D. F.

Los autores opinan que la solución que debe darse al problema penitenciario de nuestro país, radica en prescindir de todo género de prisiones de tipo urbano y orientar toda acción penitenciaria a la creación de colonias agrícolas o de tipo mixto, a fin de evitar con ello la separación individual de los delincuentes, que a más de salir costosa, presenta serios obstáculos en la readaptación de éstos.

Analizan los diferentes conceptos que sobre la clasificación de los reclusos se han expuesto por diversos autores: Irael Drapkin, Roustan, G. Vermeylen, Ruiz Maya, Benigno Di Tullio, Quintiliano Saldaña, etc., en donde se observan los resultados que el contagio criminal acarrea en las cárceles citadinas, que, obvio es decirlo, son de consecuencias patéticas y desastrosas.

Terminan los autores proponiendo un proyecto de voto del Congreso Nacional Penitenciario sobre la ratificación de los principios de reunir en recintos independientes a los procesados y condenados y a estos últimos entre sí, según la clasificación del delito cometido y caracteres físicos y psíquicos que en él operen, implantando como complemento adecuado a dicha clasificación, la creación de colonias penitenciarias de tipo rural.—A. P. G.

KUNTER, Nurullah.—Reato e ilícito civil. “Annales de la Faculté de Droit d’Istanbul”, año I, núm. 2, 1952, pp. 333-345, Estambul, Turquía.

El tema objeto del artículo del profesor Kunter se plantea en estos términos: ¿lo que es ilícito para un ramo del Derecho, debe serlo necesariamente para todos? En otras palabras: ¿cuándo existe una causa excluyente de la anti-juricidad del delito, continúa el hecho siendo ilícito para otras ramas del Derecho?

Limitándose a las relaciones entre el delito y el ilícito civil, el autor establece una clasificación de las teorías referentes a la distinción entre los mismos, según traten de hallar su diferencia: a) en el elemento psicológico del delito; b) en la naturaleza misma del acto; c) en el elemento de la “antijuricidad” del delito; d) en el de la “tipicidad”; y e) en el de la “punibilidad”.

Para Kunter, el único elemento distintivo reside en la punibilidad, entendiéndose por ella “la existencia de una sanción penal en la norma incriminativa”, lo que no quiere decir ni la sanción penal, ni la consecuencia del delito.—J. E. F.

MARTINEZ LAVALLE, Arnulfo.—El estudio de la personalidad del delincuente. “Criminalia”, año XIX, núm. 3, marzo 1953, pp. 124-135, México, D. F.

El autor expone breves consideraciones relativas a mostrar la necesidad del estudio de la personalidad del delincuente con miras a crear una eficaz política criminal y lograr la readaptación del procesado, mediante un análisis individual, social y cultural de tal sujeto, para determinar los factores endógenos y exógenos que lo constriñen a actuar al margen de la ley.—A. P. G.

REYES TABAYAS, Jorge.—La responsabilidad penal de las personas morales en el derecho positivo mexicano. “Criminalia”, año XIX, núm. 4, abril 1953, pp. 186-203, México, D. F.

Este artículo constituye una especie de breviario de las disposiciones que sobre el reconocimiento o no reconocimiento de la responsabilidad de las personas morales, contienen los diversos Códigos penales de los Estados y Territorios federales del país, así como un somero análisis de lo expuesto sobre el problema en cuestión, por algunos de los más distinguidos autores y tratadistas (Garrido, Ceniceros, Jiménez Huerta, Cuello Calón, González de la Vega, Carrancá y Trujillo, Bernaldo de Quirós, etc.)—A. P. G.

RIO GOVEA, Manuel.—Humanización de la pena. “Criminalia”, año XIX, núm. 3, marzo 1953, pp. 138-146, México, D. F.

El propósito que anima al autor en este trabajo, es el de contribuir a la humanización de la pena, eticidad en su ejecución y moralización del personal de prisiones a través de un órgano que coordine los servicios de éstas, contribuyendo a la unificación de sistemas penitenciarios. A tal fin, estudia las deficiencias que existen en la pena privativa de libertad, ocasionadas por diversos factores, entre los que destacan la mala elección de penas, establecimientos inadecuados, etc., y realiza un enfoque comparativo de la organización y sistemas de cárceles y penitenciarías en Estados Unidos de Norteamérica, Argentina y México, poniendo en evidencia la triste realidad que priva en nuestro país y los escollos legales que lo circundan, reflejados en el artículo 18 Constitucional. Asimismo revisa las soluciones prácticas que ofrece la cuestión en las disposiciones de las Secretarías y Departamentos de Estado.—A. P. G.

X.—Derecho Procesal

ALAMILLO CANILLAS, Fernando.—El recurso de queja en nuestras leyes de enjuiciamiento. "Revista de Derecho Privado", núm. 428, noviembre 1952, pp. 903-914, Madrid, España.

El autor agrupa, para su estudio, las diferentes "quejas" a que se refieren las leyes aludidas, en dos categorías distintas: la de las quejas en materia extra o parajudicial y el de las quejas en materias judiciales.

Haciendo un resumen comparativo de estas diferentes quejas, concluye el autor que el recurso de queja tiene una configuración muy sencilla y que tiene como características comunes a las diversas modalidades establecidas por las leyes, las siguientes: a) En cuanto a formalización, que se hace siempre ante el Tribunal superior, aunque en determinados casos hay un trámite de preparación en el Tribunal a quo; b) la competencia funcional se atribuye en todo caso al Juez o Tribunal Superior del que dictó la resolución recurrida; y c) la tramitación es sencillísima, limitándose generalmente a oír al Tribunal inferior, trámite que falta en algunas de las modalidades de este recurso, en las que se resuelve de plano sobre el escrito de formalización y la documentación que le acompaña.—R. de P.

ALVAREZ ABUNDANCIA, Ricardo.—Para una crítica constructiva del proceso hipotecario. "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", año C, núm. 6, diciembre 1952, pp. 679-709, Madrid, España.

La temática fundamental de este ensayo está constituida por el examen jurídico-formal de los artículos 41 de la Ley Hipotecaria española, y 137 y 138 de su Reglamento, que regulan el nuevo proceso establecido para el ejercicio de las acciones reales procedentes de los derechos inscritos.

Considera el autor del artículo que reseñamos, que a los derechos reales inscritos no se les ha dotado en los ordenamientos legales citados, de un instrumento procesal moderno, técnico y dinámico para conseguir su efectividad. El proceso creado adolece, en su opinión, de omisiones y defectos técnicos que

sería preciso subsanar. Observa, además, que ni siquiera es un juicio de tramitación rápida.—R. de P. V.

COUTURE, Eduardo J.—*La defensa letrada y la jurisdicción voluntaria*. “Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración”, año 50, núm. 12, diciembre 1952, pp. 265-276, Montevideo, Uruguay.

Un examen cuidadoso de los textos vigentes, su espíritu, el proceso de su sanción y la necesaria armonización de los mismos, obliga a sostener, concluye Couture, que los escritos que se presenten en materia de jurisdicción voluntaria, ante Juzgados Letrados, Tribunales y Cortes y en localidades donde existen más de cinco letrados, deben llevar la firma de abogado. Constituyen excepción a ese principio los escritos presentados en el trámite sucesorio, de inventario, liquidación de impuestos y partición, que pueden ser firmados también por escribano o contador, sean cuales fueren los Juzgados en que se presenten, así sean de paz o letrados, en localidades en que no existen cinco abogados.

DOMINGUEZ DE MOLINA, Joaquín.—*La anotación preventiva de demanda como elemento de contradicción en el procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria*. “Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, año CI, núm. 2, febrero 1953, pp. 147-180, Madrid, España.

La recta interpretación del artículo 41 de la Ley Hipotecaria española, ha suscitado estas consideraciones de Domínguez de Molina, quien concluye que, en su opinión, la anotación preventiva de demanda no puede estimarse como causa de contradicción que impida, suspenda o entorpezca en modo alguno el procedimiento de ejecución que establece el referido artículo 41. Analiza en su ensayo las opiniones de Aspiazú Ruiz, Cabello de la Sota, Rica Arenal, Roca Sastre y Parra Jiménez.—R. de P.

EHEVARRIA, Luis.—*La ayuda legal*. “Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, año CI, núm. 3, marzo 1953, pp. 332-341, Madrid, España.

El ensayo de Luis Echevarría es un resumen de las opiniones sustentadas durante el IV Congreso de la **International Bar Association**, celebrado en Madrid, durante el mes de julio de 1952, en relación con la denominada “ayuda legal”. Bajo el nombre genérico de “ayuda legal” se incluye no tan sólo el llamado en España beneficio de pobreza (asistencia judicial), sino también la asistencia jurídica que abarca la consulta gratuita (consejo legal) y la defensa ante los organismos administrativos y la asistencia legal en todos sus aspectos a extranjeros y apátridas (asistencia legal internacional).

De la misma manera —nos dice el autor— que el Estado protege a sus ciudadanos en el terreno educativo, en el sanitario y en el social, debe protegerlos en el terreno jurídico mediante la ayuda legal, ya que es un principio universalmente reconocido que todas las personas son iguales ante la ley. Si este principio ha de tener una aplicación eficaz en la práctica, es preciso establecer las condiciones necesarias para que los pobres en sentido legal puedan utilizar los

servicios jurídicos cuando los necesiten, sin que ello signifique en modo alguno una competencia ilegal en perjuicio de los legítimos intereses de los letrados en ejercicio.—R. de P. V.

FENECH, Miguel.—Recepción de la hipoteca en el Derecho Procesal. “Revista de Derecho Procesal”, año VIII, núm. 4, octubre-noviembre 1952, pp. 503-537, Madrid, España.

Se trata de un discurso leído por su autor en la apertura del curso 1952-1953 del Instituto Español de Derecho Procesal de Madrid.

El profesor Fenech defiende en este discurso la tesis de que la hipoteca es un instituto de Derecho procesal y no un derecho real, contra la opinión sustentada por los tratadistas de Derecho hipotecario.

De la misma manera —dice— que otras tradicionales instituciones de derecho privado fueron destacándose del tronco milenario del *jus civile*, también a la hipoteca le ha llegado su hora. La hipoteca, sin embargo, no deja de ser lo que es en realidad por dejar de considerársela un derecho real; la hipoteca sigue siendo lo mismo, pero su consideración científica ha variado, ha dejado de ser cosa privada para adquirir el rango de cosa pública. Reconoce el autor que los tratadistas de Derecho hipotecario han dado a los procesalistas, servida en bandeja de plata, una institución en avanzado estado de madurez científica.

Entiende el autor que la hipoteca no constituye un derecho real de realización de valor, sino un embargo convencional anticipado, que no debe incluirse dentro de la esfera del derecho material, sino en la del Derecho procesal. Hipoteca y embargo de bienes inmuebles —dice— cumplen idéntica función procesal; sólo se distinguen en ciertos elementos de su estructura, pero para producir sus efectos típicos frente a terceros, adquirentes o acreedores, deben ser inscritos en el Registro de la Propiedad, tanto el uno como el otro. Por eso —concluye el autor— los hipotecaristas, intuyendo la semejanza entre ambas instituciones, han llamado al embargo hipoteca judicial. Pero al equiparar hipoteca y embargo y al señalar a este como hipótesis de hipoteca judicial han querido definir el embargo remitiéndose a la hipoteca. Nosotros creemos necesario —sostiene el autor— reconducir la investigación al buen camino, admitiendo la equiparación, pero definiendo la hipoteca en función del embargo.—R. de P.

GIMENO GAMARRA, Rafael.—Ensayo de una teoría general sobre la jurisdicción voluntaria. “Anuario de Derecho Civil”, t. VI, fasc. I, enero-marzo 1953, pp. 3-80, Madrid, España.

El tema de la jurisdicción voluntaria está siendo reconsiderado por los procesalistas contemporáneos, que están subsanando el error que suponía el dejarlo olvidado. Este ensayo del distinguido magistrado español es una valiosa aportación a esta tarea.

Consta de dos partes. En la primera trata del concepto de la jurisdicción voluntaria, de su naturaleza jurídica, del contenido, de la clasificación de los negocios correspondientes a esta jurisdicción y de las fuentes; en la segunda, se ocupa del régimen jurídico de la jurisdicción voluntaria, con relación al derecho

español, de los sujetos, del objeto, de los requisitos de esta actividad, del procedimiento, de los efectos de las resoluciones recaídas en esta jurisdicción y de los medios de impugnación de las mismas.

Se trata de un trabajo serio y documentado que honra a su autor y a la Magistratura española, a que éste pertenece.—R. de P.

IRIBAS, Juan.—**El Ministerio Público no es "parte"**. "Revista de Derecho Procesal", año VIII, núm. 2, mayo-junio 1952, pp. 187-196, Madrid, España.

El autor de este trabajo, Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid, defiende la tesis, por nosotros sostenida también desde hace mucho tiempo, de que el Ministerio Público no es parte en el proceso (en ninguna manifestación del proceso).

El error en que frecuentemente ha incurrido el legislador al aplicar la calificación de parte al Ministerio Público, debe ser rectificado, en relación con la legislación vigente, y evitado, en relación con la del porvenir.

Siendo las partes los sujetos parciales de la relación jurídica procesal, el Ministerio Público, como sujeto imparcial de dicha relación, no puede ser considerado como parte.

No se puede hablar tampoco de parte imparcial, para aplicar esta calificación al Ministerio Público, porque la parcialidad es un concepto inseparable del de parte.—R. de P.

MEHREN, Arthur von.—**Il procedimento dell'attività decisoria negli Stati Uniti e in Francia**, "Jus", Rivista di Scienze Giuridiche", Nueva Serie, año IV, fasc. I, marzo 1953, pp. 71-94, Milán, Italia.

Analiza von Mehren, la formación de la decisión judicial en los dos países objeto de su investigación, observando la tendencia de cada uno de ellos hacia la adopción del "método mecánico" o "funcional" y hacia una actividad judicial "aquietescente" o "reactiva".

MENEU MONLEON, Pascual.—**La especialización de la magistratura penal: juez civil y juez penal**. "Criminalia", año XIX, núm. 2, febrero 1953, pp. 95-106, México, D. F.

Se trata de una comunicación presentada al Congreso Hispano-Luso-Americano Penal y Penitenciario, por la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, en la Sección de Derecho Penal, a ponencia del autor, quien después de analizar las resoluciones o votos de numerosas Asambleas y Congresos científicos o profesionales y opiniones de diversos autores sobre la urgente necesidad de la formación especializada del juez penal y del juez civil, finaliza abogando porque el citado Congreso apruebe las siguientes conclusiones: es indispensable la formación especializada, universitaria y post-universitaria, de la magistratura penal, a base de las "Ciencias Auxiliares del Derecho penal"; es preciso separar las ramas penal y civil en la administración de justicia; y conviene reorganizar las carreras judicial y fiscal para llevar a la práctica, progresivamente, las anteriores conclusiones en los países en que aun no estén introducidas.—A. P. G.

PEREZ Y PEREZ, Juan.—**La posición del juez en el proceso penal.** “Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, año C, núm. 3, septiembre 1952, pp. 269-300, Madrid, España.

A la continuidad y subsistencia del ente social —dice el autor— se ordena el Derecho penal, sancionador de conductas transgresoras del mínimum ético, preciso para la constancia y permanencia en el ser del ente social. De aquí que la función jurisdiccional, siempre pacificadora en cuanto dirimente de conflictos y enderezadora, *ad bonum commune*, de intereses y vivencias, se muestre más vitalmente pacificadora en la administración de la justicia penal, al buen éxito de cuyas actividades está condicionada la seguridad en el medio social correspondiente y la persistencia, en fin, de la misma sociedad.

La postura del juez a lo largo de esa serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión punitiva, cuya complejidad integra el proceso penal, está teórica y prácticamente influida, a su modo de ver, por tres órdenes de principios: 1º Por principios y criterios directrices de la política, entendiéndose por tal tanto la actividad creadora de realidades públicas concretas, cuanto —en confusión tautológica con el Estado y la Constitución— la organización fundamental de una comunidad pública, de vida jurídicamente ordenada. 2º Por los principios determinantes y rectores de una concepción penal sustantiva que, naturalmente, ha de repercutir en la rama adjetiva del ordenamiento jurídico, ordenada a la realización de las declaraciones materiales establecidas en la disciplina correlativa. 3º Por los principios generales del proceso penal, condicionantes de la legislación procesal e informantes de la doctrina del país y de la política procesal penal en un Estado.

Tomando en consideración estos tres órdenes de principios influyentes, examina el autor, esquemáticamente, la posición del juez en el proceso penal con referencia a la *lex positiva*, pero más especialmente a la que, a su modo de ver, debiera ser —de *lege ferenda*— la condición, el carácter, las actividades y cometido del juez de lo criminal.—R. de P. V.

RUIZ GUTIERREZ, Urbano.—**Algunas ideas sobre el origen del Ministerio Público en España.** “Revista de Derecho Procesal”, año VIII, núm. 3, julio-agosto-septiembre 1952, pp. 407-420, Madrid, España.

El autor hace una breve exposición del tema para deducir las conclusiones siguientes: 1º El Ministerio Público en España es un cargo de gran antigüedad que tiene su origen en el *advocatus fisci* del Derecho romano; 2º el Fiscal, en el primer estadio de su evolución es un Procurador del Rey, defensor de los intereses del Fisco o Tesorero del Rey; 3º en un segundo momento de su evolución se constituye en un funcionario que acompaña a los Jueces con la finalidad, entre otras, de cobrar las costas en los juicios; 4º posteriormente se nombran fiscales destinados primordialmente a defender los intereses del Fisco ante los Tribunales; 5º la etapa anterior tiene como lógica consecuencia una dualidad de Fiscales; los destinados a tutelar intereses fiscales, extrajudiciales, y los que desarrollan su función ante los Tribunales, que acaban acaparando la denominación de Promotores o Procuradores Fiscales; 6º carece de justificación la mo-

terna doctrina que atribuye origen francés al Ministerio Público; 7^o el Ministerio Público es un instituto que no nace con sus caracteres actuales, sino que tal y como lo conocemos en la actualidad es el producto de una larga evolución, a través de la cual se va desprendiendo de los elementos primitivos que le vinculan al Monarca y adquiriendo un carácter cada vez más publicístico.—R. de P.

XI.—Derecho del Trabajo

CARULLO, Vincenzo.—**La registrazione della associazioni sindacali.** “Rivista di Diritto del Lavoro”, año V, fasc. 1-2, enero-junio 1953, pp. 14-43, Milán, Italia.

Fijados los principios del nuevo sindicalismo, cuya ejecución delega la Constitución italiana en el legislador ordinario, el autor, refiriéndose a la libertad sindical, afirma la necesidad de que la ley establezca una edad mínima para la afiliación a los sindicatos y prohíba, en principio, la inscripción simultánea de un productor en varias agrupaciones sindicales de la misma categoría. Examina la posibilidad de organización horizontal o vertical de los sindicatos y afirma la licitud del sindicato mixto, aun cuando no sea susceptible de registro.

Pasa revista después a las disposiciones sobre la relación de empleo público contenidas en el proyecto de ley sindical, formulando reservas en lo que se refiere a los requisitos para el registro y a los controles a que deben sujetarse las asociaciones de funcionarios. El análisis de los fines de las asociaciones susceptibles de registro, permite al autor afirmar, de un lado, que el registro debe operar una nueva calibración o medida de las finalidades del sindicato o asociación; una “recalificación” de su método de acción y una “sublimación” de sus funciones; y por otra, que es posible, después de la entrada en vigor de la proyectada ley sindical, establecer una tricotomía de los sindicatos, esto es, distinguir tres especies de los mismos (sindicatos meramente de hecho; sindicatos registrados y sindicatos reconocidos conforme al derecho común). Por lo que se refiere al acto de registro, Carullo, sostiene que se trata de un acto administrativo que hay que incluir entre los de carácter constitutivo, excluyendo toda apreciación de valor, aun en los casos de revocación de registro y de ello infiere que la competencia para juzgar de los recursos contra decisiones relativas al registro sindical, habrá de ser atribuida a la autoridad judicial ordinaria.

COOPER, Mansfield W.—**La risoluzione delle controversie di lavoro secondo il Diritto inglese.** “Rivista di Diritto del Lavoro”, año V, fasc. 1-2, enero-junio 1953, pp. 162-167, Milán, Italia.

Expone los antecedentes históricos del Decreto inglés núm. 1376, del año 1951, sobre conflictos de trabajo y examina, a fondo, dicho Decreto. Destaca su carácter innovador, en relación con la legislación precedente, sobre todo en cuanto a la restauración del principio de la negociación colectiva voluntaria y a los problemas de procedimiento ordinario y arbitral que el nuevo Decreto plantea.

LEGA, Carlo.—**Natura delle rappresentanze unitarie dei sindacati registrati.** "Rivista di Diritto del Lavoro", año V, fasc. 1-2, enero-junio 1953, pp. 104-123, Milán, Italia.

Afirma el autor que las llamadas "representaciones unitarias" de los sindicatos registrados constituyen organismos extraordinarios, comunes a las distintas asociaciones sindicales registradas existentes en la categoría profesional correspondiente y destaca sus características de organismos deliberantes, activos, externos y secundarios. Las partes estipulantes del contrato colectivo son siempre los sindicatos registrados de los cuales las "representaciones unitarias" no son otra cosa que instrumento de enlace, cuya función es la de expresar, en concreto, la voluntad determinante a los efectos de la autodisciplina de la categoría profesional en cuestión.

MILANI, Francesco.—**L'impresa familiare contadina.** "Rivista di Diritto del Lavoro", año V, fasc. 1-2, enero-junio 1952, pp. 136-160, Milán, Italia.

Sostiene Milani, que la comunidad familiar tácita en la agricultura entra en la categoría de las asociaciones y, más particularmente, de las comunidades de vida. De ello deduce las características del "status" de los derechos y deberes en el ordenamiento interior de la comunidad y su posición particular en la clasificación de las empresas, y concluye poniendo de relieve la importancia que la institución podría alcanzar en el cuadro de la reforma agraria italiana.

PERGOLESI, Ferruccio.—**Diritto Internazionale e Diritto Comune del Lavoro.** Rivista "Previdenza Sociale" (Estratto), marzo-abril 1952. I. N. P. S., 13 pp. Roma, Italia.

El trabajo de Pergolesi puede dividirse en dos partes: en la primera hace referencia a la formación del Derecho internacional de trabajo. En la segunda trata del Derecho común de trabajo. En ambos casos, comenta ponencias presentadas al Primer Congreso Internacional de Derecho de Trabajo que tuvo lugar en Trieste en mayo de 1951, y de cuyas ponencias fueron autores respectivamente los profesores Manlio Udina y Tullio Ascarelli.

Por lo que se refiere al Derecho internacional del trabajo, Pergolesi recoge la opinión de Udina en el sentido de que, como medidas inmediatas, debería establecerse un cuerpo de inspectores internacionales y, al mismo tiempo, un sistema de misiones de visita del tipo utilizado por la O. N. U. En cuanto al Derecho común de trabajo, después de rechazar la definición de Ascarelli, expone la suya, continuando con una exposición del problema de la oposición de sistemas sociales y económicos que determinan necesariamente, y como consecuencia principal, legislaciones laborales diferentes. Finalmente, expone su punto de vista, sustancialmente igual al de las encíclicas "Rerum Novarum" y "Quadragesimo Anno", que son fundamento de lo que se conoce como Doctrina Social de la Iglesia, de tau dudosa eficacia.—N. de B.

PROSPERETTI, Ubaldo.—**I contratti collettivi di lavoro**. “Rivista di Diritto del Lavoro”, año V, fase. 1-2, enero-junio 1953, pp. 46-66, Milán, Italia.

Examina el autor el proyecto de ley sindical italiana en la parte relativa a los contratos de trabajo, considerando el problema de la uniformidad normativa para toda clase de sindicatos, según las indicaciones que pueden extraerse de la práctica sindical italiana y de las experiencias de otros países. Asimismo propone un nuevo criterio para el funcionamiento del principio de “representación unitaria” y analiza diversas disposiciones del proyecto legislativo, excluyendo de entre las mismas aparte de algunas otras, la de que los sindicatos registrados puedan estipular convenciones colectivas de derecho común.

ROBERTIS, Francesco de.—**Determinazione della mercede “officio indicis” e prescrizioni costituzionali sui minimi salariali**. “Rivista di Diritto del Lavoro”, año V, fase. 1-2, enero-junio 1953, pp. 125-134, Milán, Italia.

El autor, en contra de algunas recientes orientaciones jurisprudenciales y doctrinales, afirma nuevamente el principio de la autonomía de la contratación colectiva, sosteniendo que de acuerdo con las disposiciones conjugadas de los artículos 2099 y 2076 del Código civil italiano y el artículo 36, I, de la Constitución, aun admitiendo el valor preceptivo y la aplicabilidad inmediata de las disposiciones constitucionales, es preciso rechazar, en el ámbito de las relaciones reguladas por las convenciones colectivas de trabajo, la posibilidad de una determinación “officio indicis”, del salario; y ello, incluso en el caso en que la norma constitucional estuviese en contraste con los salarios establecidos en los contratos individuales de trabajo derivados de las prescripciones colectivas obligatorias.

SANTORO-PASSARELLI, Francesco.—**Lineamenti attuali del Diritto del lavoro in Italia**. “Rivista di Diritto del Lavoro”, año V, fase. 1-2, enero-junio 1953, pp. 1-11, Milán, Italia.

Al trazar las líneas esenciales del Derecho del trabajo, tal como es hoy en Italia, el autor, haciendo referencia al problema de la autonomía de esta disciplina, observa, ante todo, que, tal vez, ese problema está superado ya por el de los llamados Derechos especiales y que, sin duda, el Derecho del trabajo constituye una nueva especie de Derecho, puesto que considera a los individuos dentro de las colectividades particulares de que forman parte, sobre todo en razón de su actividad profesional. Examina la solución acogida en el artículo 39 de la Constitución italiana, que realiza, en forma original y orgánica, sin limitaciones ni ingerencias de la autoridad del Estado, el principio de la autonomía colectiva y estudia, en ese cuadro de libertad y autonomía sindical, la otra cuestión fundamental, la de la naturaleza de la relación de trabajo, en la cual dice, de un lado, que no puede prescindirse de tomar en cuenta el consentimiento de las partes de la relación y, del otro, que precisa reflexionar sobre lo inadecuado de su configuración asociativa, en tanto no subsistan sus condiciones.

En conclusión, Santoro-Passarelli afirma: 1) que la consolidación de las leyes de trabajo en un texto único, es obra difícil dada la multiplicidad de

disposiciones existentes, pero destinada a ser superada rápidamente por las leyes nuevas; 2) que la redacción de un Código del trabajo es posible sólo allí donde las normas constituyen un cuerpo definido y estable.

Por último, el autor se esfuerza por demostrar que la retribución del llamado salario social no implica abandono de la relación de intercambio y que el despido se va convirtiendo para el patrón, tanto en Alemania como en Italia, en un acto cada vez más íntimamente unido a las funciones básicas de la relación de trabajo.

SAYMEN, Ferit H.—Les assurances ouvrières en Turquie. “Annales de la Faculté de Droit d'Istanbul”, año I, núm. 2, 1952, pp. 395-435, Estambul, Turquía.

En este extenso trabajo, el profesor de Derecho civil y Derecho del trabajo, de la Facultad de Derecho de Estambul, nos presenta un amplio panorama de los seguros sociales en Turquía, dividido en dos grandes partes: una, de “introducción, historia y generalidades”, en la que se hace el estudio de los antecedentes históricos de la materia, desde el período de las cofradías y las corporaciones (Siglo XIII), hasta el Código del Trabajo de 1936, resumiendo las diversas disposiciones, de carácter general o especial, que, en forma más o menos directa, se han ocupado de la cuestión (Ordenanzas de Minas de 1869-1887 y 1906; el “Medjelle”; el Código de las Obligaciones, de 1926; la Ley sobre Higiene Pública, de 1939 y otras muchas leyes, reglamentos y disposiciones relativas a Cajas y mutualidades de trabajo); la segunda parte, expone la organización, régimen y funcionamiento de la Administración de los Seguros Sociales, sobre los lineamientos de su ley fundamental, promulgada en 1945, cuyos preceptos recorre con bastante detalle, dando precisiones acerca de la naturaleza jurídica del organismo encargado de los seguros, su estructura y recursos con que cuenta.

Resulta sumamente interesante el enfoque inicial que el profesor Saymen hace de su estudio, al señalar, como punto de arranque de las modernas tendencias hacia la seguridad colectiva, la necesidad de ofrecer a la libertad un adecuado campo de acción, pues, son sus palabras: “la libertad no es concebible sino dentro de la seguridad”.—J. E. F.

SCOTTO, Ignazio.— Le controversie collettive e il diritto di sciopero. “Rivista di Diritto del Lavoro”, año V, fasc. 1-2, enero-junio 1953, pp. 70-96, Milán, Italia.

Después de exponer la noción de controversia o conflicto colectivo de trabajo y la distinción entre conflicto jurídico y económico, el autor examina los medios de arreglo de los mismos, previstos en el proyecto de ley sindical italiana. Trata, a continuación, de la naturaleza del llamado derecho de huelga, de sus sujetos y de su contenido, deteniéndose especialmente en el problema de la constitucionalidad de los límites impuestos por el artículo 40 del mencionado proyecto de ley, al derecho de huelga de los funcionarios y empleados públicos.

XII.—Filosofía del Derecho

ARAUZ DE ROBLES, Carlos.—**Ensayo sobre una teleología del pensamiento jurídico contemporáneo.** "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", año C, núm. 3, septiembre 1952, pp. 241-268, Madrid, España.

La reflexión sobre unas conferencias pronunciadas por el profesor español José Castán Tobeñas, ha producido estas apostillas, como su autor denomina a este ensayo sobre una teleología del pensamiento jurídico contemporáneo. A la clasificación bimembre del sentido objetivo y sentido subjetivo en las facetas históricas del Derecho, analizada por Castán, añade, para hacer más minuciosa la exposición, un tercer miembro: el Derecho transitivo. Derecho subjetivo, Derecho objetivo y Derecho transitivo, son los tres momentos del movimiento pendular de elaboración de la ciencia jurisprudencial dentro del ámbito europeo.

Resumiendo en una tentativa de sistematización los momentos en que se desenvuelve el proceso creativo del Derecho, expone en estos breves rasgos la siguiente sinopsis: I. Derecho superior a la naturaleza humana u objetivo. II. Fundado en la naturaleza humana (subjetivo) y elaborado: a) Por la costumbre; b) por la decisión de los juriseconsultos; c) por el rey o por las cámaras legislativas. En el campo de esta fase del Derecho puede distinguirse, en su opinión, la tendencia individualista de la gentilicia. La costumbre es gentilicia; la ley individualista. La costumbre es efectiva; la ley defraudable. Como la ley se inspira en este período en el arquetipo individual, la protección a la individualidad más fuerte desemboca en una sobrevaloración del Estado que viene a ser en definitiva el sujeto más fuerte. III. Derecho fundado en el sentido trascendente de la actividad del hombre o transitivo. Es decir, el hombre ya no es arquetipo ni centro del mundo, sino expresión de una vitalidad activa.—R. de P. V.

BONET CORREA, José.—**Ensayo para una ontología jurídica civil.** "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", año C, núm. 6, diciembre 1952, pp. 659-678, Madrid, España.

Al tratar de ensayar una ontología jurídica, pretende el autor no sólo lograr una ontología jurídica civil, sino también la fundamentación de un problema tan radical e importante en la vida humana, como es el problema de la realidad del Derecho. Para ello, comienza con una reflexión sobre la esfera que lo abarca; sobre la ontología de la existencia. Así, aspira a inscribir la ontología de lo jurídico en la ontología de la existencia, ya que el Derecho —dice— no es más que una exigencia inherente a la realidad humana y no puede comprenderse sin ésta.

Concluye que el Derecho existe como producto de la dimensionalidad humana, de la socialidad. Que el Derecho civil no es más que una "concreción", una "forma" de manifestarse el Derecho; una forma lo más aproximada a éste, según se dé en la existencia de una manera auténtica o inauténtica. Con la posesión de una ontología jurídica civil se puede apreciar la verdadera trabazón ontoló-

gica que une la vida social y el Derecho, el hombre y la comunidad, el concepto y la forma, la metafísica y la vida; puede ser la que en un momento como el actual de crisis de creencias y valores pueda dar forma, origen, verdadero clasicismo y salvar toda una cultura jurídica y superar un momento histórico difícil.—R. de P. V.

CARNELLI, Lorenzo.—**El verdadero espacio de Derecho.** "La Ley", t. 67, julio-agosto-septiembre, 1952, (5 agosto), pp. 1-4, Buenos Aires, Argentina.

La Teoría Ecológica del Derecho ha lanzado, dentro del campo científico jurídico, la versión heideggeriana de los conceptos de **tiempo** y de **espacio**.

En este artículo, Carnelli, que milita dentro de la Ecológica, desarrolla la noción existencial del espacio, confrontándola con la tradicional —naturalista— del espacio euclidiano de las tres dimensiones, sostenida desde Parménides, pasando por Descartes, hasta Bergson. El concepto heideggeriano del espacio, adoptado por la Teoría Ecológica, se funda sobre la **existencia del "Dasein"** que consiste en un "estar-siendo-en-el-mundo", es decir, en un "haciéndose" en virtud de la trascendencia, que implica una **espacialización**. El autor explica cómo se forma este espacio existencial, por la actividad del **Dasein**, es decir por su **conducta** en relación con las demás cosas que constituyen su mundo. conducta que consiste en un "aproximación" progresiva. Ahora bien, sobre la base ecológica de que el Derecho es conducta en interferencia intersubjetiva, resulta que el Derecho tiene su espacio propio, correlativo de la conducta que lo integra. A continuación, expone Carnelli algunas ideas contra "el supuesto espacio jurídico", explicando al respecto la postura del empirismo y del racionalismo, y terminando con la propia de la Ecológica.

Concluye este magnífico, aunque difícil trabajo, con la referencia que Carnelli hace a lo noción kelseniana de **territorio**, o ámbito espacial de validez del orden jurídico, objetando que, no obstante que para la Teoría Pura, el Derecho lo constituye la norma (objeto ideal, y por lo mismo, inespacial), Kelsen hace depender la eficacia de la misma norma de un hecho, de un hacer humano objetivado (acto u omisión) que así queda ya "espacialmente encajado" en un **aquí**. Explica el autor que el error de Kelsen radica en la identificación que establece entre Derecho positivo (espacialmente limitado) y norma jurídica (que por esencia es inespacial); y termina Carnelli afirmando que, ecológicamente, espacio jurídico y territorio geográfico no se identifican, pues si el último puede faltar en un Estado, el primero es la esencia de la comunidad estatal, pues reside allí donde está la conducta que integra su Derecho.—F. E. R.

COPELLO, Mario Alberto.—**El tiempo en el Derecho.** "La Ley", t. 68, octubre-noviembre-diciembre, 1952, (8 noviembre), pp. 1-4, Buenos Aires, Argentina.

Copello es otro destacado jurista militante en la Teoría Ecológica, y en este artículo estudia la noción de **tiempo jurídico**, a la luz de la incorporación al Derecho, realizada por el "eossismo", de las ideas existenciales, de raíz heideggeriana, sobre la temporalidad.

Explica el autor que la cuestión del tiempo es un tema de reciente preocupación y tratamiento dentro de la filosofía jurídica, debido a que ni el racionalismo —que lo ignoraba—, ni el empirismo —que lo planteaba equívocamente— estaban en aptitud de abordar el tema con probabilidades de éxito. Afirma Copello que ha sido con la concepción culturalista del Derecho, entroncando con la moderna filosofía existencial, que el problema del tiempo jurídico se ha planteado con precisión, localizándolo dentro del ámbito de la conducta humana. Analiza el autor la noción tradicional y vulgar del tiempo, y la distinción entre acontecer natural (que es presente instantáneo) y acontecer espiritual (que es **presente durable**); sostiene que el tiempo jurídico sólo es concebible y explicable dentro del acontecer espiritual, que es conducta o vida humana viviente, y que dicha noción jurídica de tiempo se actualiza en un presente dilatado que es “coexistencia de lo sucesivo”, es decir, síntesis de pasado, presente y futuro. Finalmente, Copello explica e ilustra con ejemplos las dos formas diversas cómo el jurista se refiere al tiempo: a) estableciendo términos y plazos, y b) aludiendo e interpretando como una unidad, el sentido de conducta humana presente en sus proyecciones de pasado y de futuro.—F. E. R.

COSSIO, Carlos.—**Circunstancia de la aparición egológica.** “La Ley”, t. 67, julio-agosto-septiembre, 1952, (23 septiembre), pp. 1-7, Buenos Aires, Argentina.

En este artículo —que junto con los que a continuación se reseñan, integran su ensayo sobre **Teoría de la Verdad Jurídica**—, el doctor Carlos Cossio nos ofrece un bosquejo panorámico de la situación reinante en el campo de la investigación científico-jurídica que motivó y favoreció la aparición de su original “Teoría Egológica del Derecho”.

Expone las diversas acepciones de la calificación de “ciencia normativa” que el Derecho ha recibido: a) Porque suministra normas (Savigny, Geny, Kantorowicz), b) porque conoce normas (Kelsen), y c) porque conoce su objeto mediante normas (Cossio). Destaca el autor, como principio auténtico de la moderna investigación científico-jurídica, el gran atisbo de Savigny sobre el significado ontológico del Derecho, al percibir la existencia de una experiencia jurídica, de indiseñable tipo histórico. A continuación, nos explica Cossio, en largos e interesantísimos párrafos, cómo este genial inicio de Savigny se vió frustrado, durante mucho tiempo, en su natural y lógico desenvolvimiento, así como los tropiezos y escollos que el progreso de la Ciencia jurídica tuvo con las tentativas fallidas del racionalismo, del empirismo, del historicismo, y del sociologismo jurídicos. Desemboca finalmente el autor en la solución culturalista que, desarrollando la idea de Baldruch acerca de que el Derecho es un objeto cultural, con base en la filosofía de los valores de Max Scheler, ha culminado con la aparición de la Teoría Egológica del Derecho —previos los intentos de Max Ernst Mayer y de Luis Recaséns Siches—, que sostiene que el Derecho, como objeto de la Ciencia Jurídica es “conducta humana en interferencia inter-subjetiva”, afirmación fundamental de la teoría cossiana, a la que ha llegado, metodológicamente, partiendo de una fenomenología existencial de la cultura.

Por último, define Cossio la postura egológica frente a las anteriores frustraciones científico-jurídicas, ya mencionadas en el párrafo anterior.—F. E. R.

COSSIO, Carlos.—**El ser del Derecho.** "La Ley", t. 68, octubre-noviembre-diciembre, 1952, (22 octubre), pp. 1-6, Buenos Aires, Argentina.

En este artículo, Carlos Cossio reafirma las tesis fundamentales de la Egoología sobre el **problema ontológico** del Derecho.

Hace un análisis del objeto cultural, y para ello comienza por explicar sucintamente el método fenomenológico de Husserl, en sus dos formas de aplicación científica: la formalización y la abstracción ideatoria, hasta desembocar en la clasificación que la teoría egológica establece de las regiones ónticas: objetos naturales, objetos ideales, objetos culturales y objetos metafísicos. Caracteriza la zona de los entes culturales, respecto de las otras zonas, por sus notas diferenciales. Divide dicha región óntica de la cultura en dos grandes apartados: objetos culturales mundanales (vida humana objetivada) y objetos culturales egológicos (vida humana viviente). En consecuencia de este análisis fenomenológico-existencial de la cultura, define Cossio al Derecho, ónticamente, como objeto cultural egológico, síntesis de substrato y de sentido, debe ser existencial que lo es: la **conducta humana**. Continúa su labor de especificación del campo de lo jurídico, caracterizándolo por oposición a lo **a-jurídico**, y criticando la postura doctrinaria que distingue lo **jurídico** por oposición a lo **anti-jurídico**, antítesis ésta última que la teoría egológica prefiere reemplazar con la oposición de los términos **licito** e **ilícito**. Luego explica Cossio, con un ejemplo muy ilustrativo, cómo puede intuirse directamente el substrato egológico del Derecho, sin recurrir a concepciones, como **conducta humana en interferencia intersubjetiva de uno o varios sujetos**, en tanto que puede ser impedida o permitida por los demás. Hace el autor una referencia, aunque breve, al tratamiento egológico del **problema axiológico-jurídico**, que la teoría cossista ha reivindicado para la Ciencia del Derecho; y termina este magistral artículo con una crítica fundamental a la concepción culturalista como "vida humana objetiva" exclusivamente, de nuestro querido maestro doctor Luis Recaséns Siches.

El artículo, tan lacónicamente reseñado, aparece desde luego desenvuelto por Cossio en extensos y sugestivos párrafos, con ese estilo lógico y preciso a que nos tiene acosumbrados el autor.—F. E. R.

COSSIO, Carlos.—**El ser de la norma.** "La Ley", t. 68, octubre-noviembre-diciembre, 1952 (9 diciembre), pp. 1-6, Buenos Aires, Argentina.

Cossio desarrolla, en este artículo, la tesis egológica sobre el carácter de **conocimiento normativo** que tiene la Ciencia del Derecho, **porque conoce su objeto (conducta en interferencia intersubjetiva) a través de normas.**

Parte el autor de la magistral crítica que, sobre base fenomenológica, ha formulado la Teoría Ecológica a la Teoría Pura, al hacer la revisión de la problemática de esta última. Cossio hace hincapié, desde luego, en el genial descubrimiento del vasto campo de la Lógica jurídica, hecho por Kelsen al llamar la atención sobre el carácter de juicio que tienen las normas jurídicas, y

que radica en la cópula "debe ser". Pero, la crítica surge en el punto en que la revisión egológica encuentra que Kelsen se detiene únicamente en el carácter conceptual y significativo de **imputación**, que tiene dicha cópula dentro de la norma, sin alcanzar a ver lo más importante: la **mención significativa implícita** en el **deber ser de la norma jurídica** considerada como un todo, y que, sin duda, hace referencia intencional a un **algo** distinto de la propia norma. En este respecto, subraya Cossio el **construccionismo** de que ha tenido que echar mano el **gran maestro vienés** —consistente en la dualidad que establece Kelsen entre **regla de derecho y norma jurídica**—, para eludir, sin abandonar su postura metodológica, el predicamento en que lo ha colocado la presión de esta crítica egológica.

Finalmente, expone Carlos Cossio, aprovechando y partiendo de lo que de positivo ha comprobado en la Teoría Pura, el complicado análisis fenomenológico-existencial, desenvuelto por la Egología, sobre los elementos de la relación de conocimiento propia de la Ciencia jurídica, y que, indudablemente, constituye uno de los aspectos más escabrosos y resistentes a la comprensión, de todos los desarrollos egológicos.—F. E. R.

COSSIO, Carlos.—**Constitución de la experiencia jurídica**. "La Ley", t. 68, octubre-noviembre-diciembre, 1952 (30 y 31 diciembre), pp. 1-6 y 3-6, Buenos Aires, Argentina.

El análisis fenomenológico de los elementos constitutivos de la experiencia jurídica, realizado por la Teoría Egológica, forma el tema central de este trabajo.

Para ello, Cossio estudia, primero, sobre la base de la relación gnoseológica descubierta por su teoría entre **norma** (concepto) y **conducta** (objeto), cuáles son los requisitos, de necesaria comprobación, para hacer posible la existencia de una auténtica lógica jurídica formal, con autonomía respecto de la Lógica general del ser. En dicho estudio, inserta el autor su crítica a la valiosa investigación que, dentro del campo de la Lógica general aplicada al ámbito del Derecho, ha venido desarrollando en México el maestro doctor Eduardo García Máynez. Para Cossio, hablar de verdad lógica en el Derecho, equivale a referirse a la validez del pensamiento normativo que, en tanto que integrante entitativo de la conducta-objeto Derecho, está en razón directa de la validez de ésta última.

Un estudio de la experiencia jurídica, dice el autor, nos revela la existencia de tres elementos: a) la estructura lógica de la norma (formal-necesario), b) los contenidos dogmáticos por ella mentados que se dan en la intuición (material-contingente), y c) la valoración jurídica existente, que se da en la intuición emocional (material-necesario). A continuación, hace Cossio la formalización de la estructura lógica de la norma explicándola simbólicamente; y llega a la original conclusión de que la norma, completamente enunciada, en tanto que debe mentar a la conducta en su libertad, tiene la estructura de un **juicio disyuntivo** a saber: "Dado **H** (un hecho), debe ser **P** (prestación) por **Ao** (alguien obligado) frente **At** (alguien titular); o dado **no-P** (no prestación) debe ser **S** (sanción) por **Po** (Funcionario obligado) frente a **Cp** (comunidad pretensora). A la primera parte del juicio, la llama Cossio **endonorma**, y la segunda **perinorma**.

Luego estudia el autor, pormenorizadamente, todos y cada uno de los diez elementos integrantes que él distingue dentro de la estructura lógico disyuntiva de la norma jurídica, explicando cómo en ella aparece el género Derecho (conducta humana en interferencia intersubjetiva), especificado en cuatro modos: como facultad, como prestación, como entuerto y como sanción.

Termina Cossio abordando en extensos y magistrales párrafos, como problemas entroncados con el tema que da rubro a este artículo: a) el replanteamiento y la revisión de la cuestión de las **fuentes del Derecho**, b) la crítica fenomenológica del **Imperativismo**, y c) la crítica egológica total contra el jusnaturalismo.—F. E. R.

COSSIO, Carlos.—**El conocimiento de protagonista**. "La Ley", t. 69, enero-febrero-marzo, 1953 (20 y 21 marzo), pp. 1-5 y 4-6, Buenos Aires, Argentina.

Hace Cossio algunas consideraciones en torno de la Lógica trascendental, explicando cómo la validez del pensamiento en las diversas Ciencias, dada la distinta estructura óntica de sus respectivos objetos, depende del diverso proceso racional; a saber: derivación por **implicación**, en las ciencias ideales (Matemática); explicación por **causación**, en las naturales (Física), y **comprensión por interpretación** en las culturales (Derecho). El modo de pensar lógico del jurista, dice Cossio a la manera kantiana, va de acuerdo con el modo de ser o de existencia de su objeto: el Derecho.

Sobre esta base, aborda Cossio el problema de la existencia del Derecho. En este punto, expone su crítica a las diversas soluciones propuestas por los autores de más rango, desde Stammler hasta García Máynez, pasando por Del Vecchio y Recaséns Siches, a propósito de la distinción entre **positividad** y **vigencia** del Derecho. Dice el jurista argentino que estos pensadores se han planteado un falso problema, pues parten dogmáticamente de la oposición entre hecho y norma (definiendo al Derecho como norma) por lo que la nota de positividad viene a aparecer como un añadido; en cambio, para la Teoría Ecológica el aparente problema queda desvanecido al definir al Derecho como conducta, pues la nota de positividad resulta así inmanente a la conducta y vale decir al Derecho, por lo que positividad y vigencia vienen a ser términos sinónimos.

A continuación Cossio demuestra que el conocimiento dogmático del jurista es un conocimiento de lo individual, y no de lo genérico, de donde concluye que el Juez viene a ser el **canon** o la pauta del conocimiento jurídico pues su función específica es la de conocer y resolver casos concretos, con la circunstancia de que su conocimiento es de "protagonista", ya que su conducta se haya interferida con la de las partes en conflicto.

En fin, nos explica fenomenológicamente, en todo su desarrollo, el interesante proceso cognoscitivo que, por comprensión dialéctica, realiza el juez frente a un caso concreto, y que consiste en un ir y venir del substrato al sentido, y viceversa, de la conducta jurídica a conocer. En este respecto, distingue Cossio entre sentencias **regladas** y sentencias **facultativas**, según que el juez tome como punto clave para la interpretación del caso a resolver, una circunstancia de hecho mentada o no mentada en la forma aplicable. Por esta vertiente, desemboca

el jus-filósofo argentino en el problema de la **verdad jurídica**, analizando las diversas motivaciones que como fundamento puede adoptar el juez al emitir su fallo.—F. E. R.

CUETO RUA, Julio.—**La conducta, las reglas de conducta y los pensamientos.** "La Ley", t. 66, abril-mayo-junio, 1952 (23 mayo), pp. 1-6, Buenos Aires, Argentina.

La original y sugerente Teoría Ecológica del Derecho, del doctor Carlos Cossio, ha suscitado una nutrida y brillante bibliografía, sobre todo en Sudamérica, bien con apasionante tono polémico, bien con carácter de eufórica adhesión.

El autor de este interesante artículo, que se revela como indiscutible ególogo, hace el comentario crítico de un trabajo publicado por el jurista argentino Jaime Perriau, titulado **Las reglas de conducta**. El comentario se refiere fundamentalmente a dos puntos básicos sostenidos por Perriau: a) análisis de los diversos planos considerados por la Teoría Pura y por la Teoría Ecológica; y b) su tesis (de Perriau) sobre las normas jurídicas, consideradas como **conducta futura**. En primer término, para Perriau, como para Kelsen, las normas jurídicas constituyen el objeto específico de la Ciencia del Derecho. Aclara Cueto Rúa que para la Teoría Ecológica, hay dos planos diversos: a) el de la conducta humana en interferencia intersubjetiva, que es el objeto específico de la Ciencia jurídica, y b) el de las normas jurídicas, que constituyen la concepción de la conducta, es decir, el conocimiento jurídico propio, en tres palabras: la Ciencia jurídica. Los pensamientos sobre las normas jurídicas que para Perriau, siguiendo a Kelsen, constituyen la Ciencia jurídica propia, para la Teoría Ecológica son mera Lógica jurídica formal.

Saliendo en defensa de su postura, Cueto Rúa explica y contesta a la objeción de Perriau de que "la Teoría Ecológica identifica el pensamiento de una conducta individual y concreta, con el pensamiento sobre objetos ideales o sobre objetos mundanales", señalando las bases fijas de tal objeción. Así continúa el autor de este artículo, reafirmando la respuesta ecológica a todas las interrogantes y críticas planteadas por Perriau a dicha Teoría, destacando la interesante exposición que hace Cueto Rúa sobre el definitivo análisis crítico desarrollado por la Ecológica en contra de la tesis **imperativa** sobre las normas jurídicas, que las conceptúa como "mandatos" u "órdenes".

Concluye este trabajo con las consideraciones que hace el autor en torno de la tesis de Perriau sobre las normas jurídicas como conducta futura, tesis basada en la versión orteguiana del tiempo existencial, y que la teoría de Cossio ha desarrollado siguiendo la vertiente heideggeriana. Llega Cueto Rúa a la conclusión de que, en definitiva, después de algunos rodeos, Perriau termina por coincidir con la tesis ecológica, puesto que no puede hablarse de una conducta futura aislada de la conducta humana viviente actualizada, en la que aquélla constituye un mero proyecto, un futuro anticipado que sólo tiene sentido si se le considera como un momento de esa sola unidad que es la temporalidad existencial, síntesis de pasado-presente-futuro.—F. E. R.

QUINTANO RIPOLLES, Antonio.—**El actual pensamiento jurídico norteamericano.** "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", año C, núm. 4, octubre 1952, pp. 377-421, Madrid, España.

Constituye este artículo un ensayo de panorama total en torno a los principales movimientos de la filosofía y de la ciencia del Derecho en Norteamérica. Como presupuestos filosóficos generales señala a Emerson, importador del idealismo trascendentalista alemán y a James, que lo fué del positivismo comptiano. Ellos recogen la herencia filosófica de mediados del ochocientos. Sobre las bases antedichas erigiose la filosofía americana de nuestro tiempo. Del idealismo emersoniano provienen Royce, que acentuó bastante la modalidad germanokantiana hasta el solipsismo y Pierce, que desvió hacia el naturalismo, con la pretensión de erigir una teoría del conocimiento idealista fundada en la biología. Respecto del pragmatismo —dice— unas veces derivó directamente al positivismo evolucionista, otras al psicologismo de la escuela "conductista" o *behaviourismo*, de John Watson, otras a la gran escuela de Chicago conocida sobre todo por el "sociologismo instrumentalista" de John Dewey, y otras, en fin, al racionalismo esteticista y entusiasta de Santayana.

Después pasa a estudiar las diversas escuelas o tendencias del jusfilosofismo norteamericano, agrupándolas en esta forma: I. Positivismo: (Gray, Kokourek, Hohfeld); II. Realismo jurídico (Llewellyn, Arnold, Cook, Yntema, Green, Moore, Oliphant, Radin, Robinson, Clark, Frank), que se caracteriza por la coincidencia entre sus partidarios basada casi exclusivamente en la condición negativa de querer eliminar del Derecho las consideraciones teleológicas y aun axiológicas de tipo metajurídico, muy especialmente de lo sociológico; III. Filosofía judicial del Derecho, en cuya amplia rúbrica, que no es tanto escolástica como práctica de mera exposición, se incluye lo que en muchos aspectos constituye la quintaesencia del pensamiento filosófico-jurídico norteamericano, o lo que es lo mismo, la estimativa judicial del Derecho por los propios jueces; IV. La jurisprudencia sociológica de Roscoe Pound: teoría de los intereses sociales; V. Kelsen, americano, advirtiendo que quizá resulte excesivo hablar de un Kelsen americano actual por oposición al vienés de antaño; no hay posiblemente antagonismo de principios, aunque si una evolución y, sobre todo, una creación de ideas que justifica hasta cierto punto tal denominación. "Si hubiera que caracterizarla con un juicio esquemático —dice el autor— pudiera decirse que se aleja del prístino logicismo kantiano para aproximarse al eticismo, incluso al antes tan vilipendiado de raigambre sociológica"; VI. La moderna concepción norteamericana del Estado y la Política; que se caracteriza por la referencia a los postulados esenciales de lo político en lo internacional como en lo interno, dadas, sobre todo, las conexiones en que, casi siempre, consciente o inconscientemente, se proyecta la filosofía de los Estados Unidos.—R. de P. V.

VILANOVA, José.—**Acerca de la norma individual.** "La Ley", t. 67, julio-septiembre, 1952 (1º julio), pp. 1-5, Buenos Aires, Rep. Argentina.

El autor, que es uno de los más destacados discípulos de Carlos Cossio, sale en este artículo en defensa de la tesis kelseniana, adoptada por la Teoría

Egológica, sobre la "norma individual", frente a los ataques formulados por Sebastián Soler en su trabajo *La llamada norma individual*. En dicho trabajo, el penalista Soler planteándose el problema a propósito de la sentencia, llega a la conclusión más amplia de que "no hay nada individual que sea norma jurídica".

Vilanova se concreta a señalar los errores de método y de apreciación en que incurre Soler, subrayando que éste último se ha dedicado a establecer diferencias, por demás indiscutibles, entre ley (tomándola como arquetipo de norma) y sentencia, sin tratar de buscar entre ellas puntos de contacto desde el punto de vista normativo. El argumento fundamental de Soler contra el carácter normativo de la sentencia es el de que ésta "no tiene vigencia", pero sin proporcionar un concepto claro de **vigencia**. Vilanova demuestra que la sentencia sí posee esta nota, puesto que tiene "fuerza obligatoria", "imperio", "vigor", a menos que se le quiera dar otro sentido indebido al término "vigencia". Asimismo, el autor pone de relieve otras fallas de Soler, tales como: fundar la validez de la sentencia en su "irrevisibilidad"; caracterizar a la sentencia sólo como **hecho** del juez, olvidando el sentido de **norma** que tiene para las partes; sostener que "la norma (ley) presupone la libertad, mientras la sentencia supone la coacción"; etc. Soler sostiene como carácter necesario de la sentencia: la ejecución coactiva, sin atender a que muchas veces es acatada voluntariamente por las partes. La ejecución, dice Vilanova, es un mero hecho del juez que "recibe su sentido de la sentencia, ésta, en cambio, no lo recibe de aquélla sino de la ley, ésta de la Constitución, y así..., hasta la norma fundamental: tal es la pirámide normativa..., en la que todo acto resulta **norma positiva** por recibir su sentido de otro de grado superior y **dar sentido** a otro de grado inferior. La pirámide jurídica tiene dos situaciones límite; la pura ejecución que recibe sentido pero que no lo da y la norma fundamental que da sentido pero no lo recibe". Dentro de estos dos extremos queda todo lo normativo positivo, comprendiendo la sentencia.

El artículo, en general, constituye una brillante exposición de las soluciones egológicas sobre el tema, apoyadas básicamente en la tesis kelseniana, aunque superándola en no pocos aspectos.—F. E. R.

XIII.—Varios

BIONDI, Biondo.—*Scienza giuridica e linguaggio romano*. "Jus" Rivista de Scienze Giuridiche", Nueva Serie, año IV, fase. I, marzo 1953, pp. 15-41, Milán, Italia.

Estudia el autor los lazos existentes entre la filología y el Derecho romano, refiriéndose a la doctrina moderna que ve en el rigor del lenguaje jurídico el aspecto característico de la ciencia del Derecho.

ELGUERA, Eduardo R.—**La influencia del derecho romano en nuestra vida jurídica.** “Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales”, año VII, tercera época, núm. 30, julio-octubre 1952, pp. 725-759, Buenos Aires, Rep. Argentina.

El influjo que el derecho romano ha ejercido en el derecho argentino es notorio y se aprecia fácilmente en el período hispánico, a través de una revisión y análisis de sus fuentes. La enseñanza y la técnica del derecho —nos dice el autor— muestra también ese carácter netamente romanista. Así se ve en el llamado derecho patrio argentino hasta 1870, y no se diga en la doctrina jurídica hasta la sanción del Código Civil, que se encarga a Véles Sársfield (romanista de altos vuelos), donde se opera una casi total transcripción de los cuerpos de leyes justinianeos, sobre todo en lo concerniente a personas y tutela, obligaciones naturales, posesión y dominio, etc.

Resultado de todo ello es que “la tradición jurídica argentina es tan romanista que no sólo el Código Civil es el más romanista de los códigos modernos, sino que cuando se ha apartado de esa tradición, la vida jurídica, impregnada de ella, ha sido más fuerte que aquél y los principios romanos han prevalecido sobre las normas legales que respondían a una doctrina exótica al ambiente jurídico argentino”.—A. P. G.

GALAN Y GUTIERREZ, Eustaquio.—**El problema de la llamada formación post-universitaria del abogado y la cuestión de la reforma de la Universidad.** “Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, año C, núm. 3, septiembre 1952, pp. 301-313, Madrid, España.

A raíz de la noticia publicada en la prensa de Madrid, del día 5 de julio de 1952, en el sentido de que el Congreso Nacional de Justicia y Derecho había convertido en una conclusión de sus reuniones la idea, ya insinuada en los coloquios celebrados en Madrid en ésta última época por el Instituto Español de Derecho Procesal, de crear una escuela especial extra-universitaria para la formación post-universitaria del abogado, Galán y Gutiérrez ataca con ardor dicha idea, y esboza, para la solución del problema de la deficiente formación universitaria del abogado, una reforma racional del plan de estudios en las facultades de Derecho, y el problema de carácter más general, pero íntimamente relacionado, de la reforma de la Universidad.—R. de P. V.

LAWSON, P. H.—**La razionalità del Diritto inglese.** “Jus”, Rivista di Scienze Giuridiche, Nueva Serie, año IV, fasc. I, marzo 1953, pp. 52-70, Milán, Italia.

Se inicia, con este artículo, la publicación en italiano del texto, ligeramente modificado, de las conferencias pronunciadas por Lawson, por encargo del “Hamlyn Trust”, recogidas en un bello volumen editado en Londres, en 1951, por Stevens & Sons Ltd. *

* Véase reseña de dicho volumen en “Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México”, año V, núm. 14, mayo-agosto 1952, pp. 183-185, México, D. F.

El autor, reivindica la "racionalidad" del Derecho inglés, refiriéndose, principalmente, a la formación judicial del mismo y al sistema de la "equity".

PUIG BRUTAU, José.—**El lenguaje en el derecho.** "Revista de Derecho Privado", núm. 429, diciembre 1952, pp. 977-995, Madrid, España.

Este largo ensayo aborda el problema, viejo y nuevo, del valor y sentido del lenguaje en el derecho. Cuestión, desde luego, interesantísima y, como dice el autor, uno de los puntos de fricción entre el hombre de derecho y el profano. Problema transcendental, porque el derecho no afecta sólo al técnico del derecho, sino también, y con mayor extensión, al hombre de la calle.

El autor se muestra excesivamente (y acaso, también, lamentablemente) influido por algunos juristas norteamericanos, cuyas ideas son totalmente incompatibles con las de los juristas del Continente europeos, sin excluir, desde luego, las de los españoles, que no deben dejar de pesar en este pleito.—R. de P.

SCARPELLI, Uberto.—**Elementi di analisi della proposizione giuridica.** "Jus", Rivista di Scienze Giuridiche, Nueva Serie, año IV, fase. I, marzo 1953, pp. 42-70, Milán, Italia.

La finalidad de este artículo es la de indagar las condiciones de las que depende la existencia de una significación real del lenguaje jurídico, concluyendo que los términos que integran esa terminología, no poseen una significación particular más que cuando se hace posible reducirlos a un lenguaje basado en las cosas.

YANKWICH, León.—**Aspects of Roman Civil Law.** "Southern California Law Review", vol. 26, núm. 3, abril 1953, pp. 292-309, Los Angeles, Cal. E. U. A.

El estudio que nos ocupa "pretende dar expresión a las ideas fundamentales de la civilización romana, contenidas en el derecho romano, especialmente en su derecho privado" y forma parte de un grupo de estudios emprendidos por el autor "con la mira de interpretar el derecho y algunos sistemas, viejos y nuevos, extraños al derecho anglo-americano, a la luz de un criterio social".

Con este criterio se analizan, primero, el derecho romano en perspectiva, aunque habría sido mejor denominar este capítulo con el título de "Influencia del Derecho romano en el mundo actual y antiguo". La parte consagrada a las bases o trasfondo del derecho romano (**back-ground**) constituye una síntesis muy valiosa. Las fuentes del derecho así como algunas fases de la ley privada romana (las doce tablas, esclavitud, familia, matrimonio y divorcio) y el procedimiento y los delitos y cuasi-delitos (torts, responsabilidad civil extracontractual) contienen también juicios de alto interés y termina el ensayo con un capítulo titulado "el Espíritu del Derecho Romano" que es un balance crítico informadísimo, muy sugerente y emotivo.—M. A. A.